



28j
479

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**IDEOLOGIA DE LA DECLARACION
DE DERECHOS SOCIALES**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

Raúl Medina Gil

MEXICO, D. F.

1979.

12158



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

IDEOLOGIA DE LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES.

PRÓLOGO.

CAPITULO I.

ORIGEN DEL DERECHO SOCIAL.

- A).- Generalidades.
- B).- Antecedentes históricos.
- C).- Ideología social de los Constituyentes de 1917.

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO SOCIAL.

- A).- Su ubicación dentro del Derecho.
- B).- Naturaleza específica y particular.

CAPITULO III.

CONSTITUCION POLITICA SOCIAL DE 1917.

- A).- Declaración de los Derechos Sociales.
- B).- El Artículo 27 Constitucional.
- C).- El Artículo 123 Constitucional.

CAPITULO IV.

EL DERECHO ECONOMICO.

- A).- Teoría Económica de la Constitución de 1917.
- B).- Socioplansación Democrática Nacional.
- C).- Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO .

Confieso sinceramente que para mí ha sido un verdadero trauma intelectual poder realizar una tesis profesional que pudiera satisfacer aunque fuera en lo mínimo mis deseos de aportar algo nuevo a la cultura jurídica.

Son muchas las ideas desarrolladas brillantemente por -- distinguidos tratadistas, que cada vez que se ahonda en la problemática por ellos señalada, nos sentimos enpequeñecidos en nuestro grado de posible aportación para tratar de ayudar a encontrar soluciones.

Al elegir el tema que se trata de desarrollar en este -- trabajo, se tomó en consideración la importancia que él tiene en el seno de nuestra sociedad, en el interés que nos ha despertado -- siempre el estudio del Derecho Social y a la posición con que nuestro maestro Alberto Trueta Urbina defiende el citado Derecho.

No pretendemos en este trabajo aportar nuevas ideas o -- teorías en el estudio del Derecho Social. Se trata simplemente de -- conjuntar ideas ajenas, aspirando a demostrar cual era la ideología de la declaración de Derechos Sociales.

Para ubicarnos de inmediato en el tema a tratar, es necesario presentar el panorama grandioso del Derecho del Trabajo inserto en un editorial periodístico titulado " Avance del Derecho -- Laboral Mexicano "

" México tiene la satisfacción y el legítimo orgullo de -- ser el primer país que consiguó en una constitución los derechos -- de los trabajadores, contada, en el artículo 123 de nuestra carta magna, las bases para toda nuestra legislación laboral, cuya grandiosa característica es identificar el Derecho del trabajador con el Derecho Social.

" De esta forma, mientras que en la URSS y en los demás

países comunistas que proclaman ser el sumum de la defensa de los trabajadores, éstos no tienen derecho de huelga, ni cuentan con -- tribunales en donde pedir se respeten sus derechos; el derecho moderno del trabajo abarca no solamente normas proteccionistas para los trabajadores, sino reivindicatorias.

" Singulariza a nuestra legislación laboral la modular - procreación del artículo 123 constitucional por buscar y pugnar - incessantemente por una nivelación entre las fuerzas del capital y - del trabajo. Mientras esto no se logra, es lógica consecuencia que nuestros códigos laborales sean esencialmente proteccionistas de - la parte débil de la producción, buscando no sólo legislar sobre - las relaciones obrero-patronales, sino brindar al trabajador todos los elementos necesarios para compensar su negativo desnivel en re - lación con la parte patronal.

" Nadie se atreve ya a ignorar los incontables benefi--- cios que, no solamente para la clase trabajadora, sino para el pro - greso de todo el país, ha acarreado el contar con los instrumentos legales que permiten un justo equilibrio entre los dos factores de la producción, norman las relaciones entre patronos y trabajadores y rigen los procedimientos a seguir en los tribunales en que se di - rimen los conflictos surgidos entre patronos y trabajadores.

" Desde el 13 de agosto de 1931 se cumplió con la dispo - sición del artículo 123 para que hubiera una Ley Federal del Traba - jo. Este código y sus reglamentos normaron eficazmente las relacio - nes obrero patronales durante cuatro décadas.

" Pero en el transcurso de esos 40 años, México experim - entó una dinámica evolución que abarcó todas sus actividades.

" La legislación del trabajo no pudo escapar a ese impac - to del tiempo, por lo que fue necesario para contemplar debiamen - te las nuevas circunstancias y para actualizar las normas corres - pondientes, promulgar una nueva Ley Federal del Trabajo que entró - en vigor el 10. de mayo de 1970.

" Pese a toda esta preocupación para modernizar debidamente la legislación laboral y dotarla de máxima fluidez y eficacia, los especialistas de la materia, que asistieron a la Segunda Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, que organizó la Secretaría del Trabajo, juzgan que todavía es necesario: - la federalización de las Juntas de Conciliación, la creación de un organismo nacional para el registro de asociaciones sindicales el establecimiento de un tribunal de seguridad social que funcione como tribunal de lo contencioso administrativo, de un código procesal del trabajo y de la ley orgánica de los tribunales de trabajo.

" Merece especial atención el planteamiento de la creación de una Suprema Corte de Justicia Social, ya que, según precisa el autor de esta iniciativa, existe una manifiesta contraposición entre la jurisdicción de amparo y la de trabajo, porque en la primera el más alto tribunal del país aplica los preceptos legales considerando a todos por igual, mientras que en la jurisdicción social debe tomarse en cuenta que se trata de una relación entre desiguales."

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL.

A).- GENERALIDADES.

La igualdad social bajo multiples aspectos ha sido la aspiración generalizada de los pueblos, puesto que según la historia nos señala siempre se ha perseguido la finalidad de establecer un régimen o sistema de justicia social fincada sobre la base de la igualdad humana.

En efecto en los movimientos ideológicos revolucionarios mas importantes y sobre todo en el mas trascendental como lo es el cristianismo se trata de colocar al hombre en un plano igualitario con sus semejantes y poder lograr un verdadero ambiente de igualdad como supuesto imprescindible de la justicia.

Siendo la vida social tan compleja ha sucedido que la desigualdad, como forma negativa de los pueblos, se ha manifestado en los diversos sectores que constituyen la existencia variada de las sociedades humanas, por lo que las razones para --devirtuar ese estado de cosas ha variado según hayan sido los móviles económicos, políticos o religiosos. Es así como podemos señalar al Cristianismo, la Revolución Francesa y la Revolución Rusa de 1917, como las verdaderas revoluciones que han tenido -- como consecuencias la igualdad humana, en lo religioso, político y económico, respectivamente.

De los postulados e ideas integrantes de toda ideología realmente revolucionaria en su afán del establecimiento de la igualdad humana se han ido integrando a los derechos positivos fundamenteles de los países, -- decir formar parte de su régimen, dejando de ser solo una aspiración para convertirse como verdadero cimiento de los destinos del pueblo.

Desde luego que la igualdad a que se refiere es de la igualdad jurídica considerada como una situación en que todos los hombres están colocados en la misma posibilidad de cumplir

que, en las condiciones establecidas logran sus --
personales objetivos. Se funda se acepta incuestionable-
la máxima que expresa que la igualdad consiste en " tratar --
igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales " --
puesto que los " iguales " serían precisamente todos los su-
jetos que se hallaron, variablement, en una misma situación --
abstracta y los " desiguales " los que estuvieren colocados e
en dos o mas situaciones abstractas diferente.

Aceptando por cierto la idea de que el hombre es na-
turalmente libre, se dice, de que la libertad es un elemento
insuperable de la personalidad humana; así como también el --
concepto del gran pensador de la antigüedad Aristóteles en el
sentido de que el individuo no vive aislado, sino en contin-
ta relación con sus semejantes, con los cuales forma la Socie-
dad, que a su vez tiene intereses propios, diferentes y hasta
opuestos a los de la persona en particular, surge la importan-
te cuestión que estriba en determinar como debe el Derecho re-
gular dichos dos órdenes de intereses, estableciendo entre --
ellos una verdadera armonía y respeto recíproco, evitando así
extremismos perjudiciales, como el que aparecía en nuestra --
Constitución de 1857 en que el individuo era el fin de las --
instituciones sociales o, por el contrario en regímenes donde
se exalta a la colectividad como absorbente y aniquiladora de
la persona humana;

De lo anterior se puede deducir que existen dos rea-
lidades sociales incontrovertibles: la potestad libertaria --
de que cada sujeto es titular como factor indispensable para-
que consiga su finalidad vital, y la necesaria restricción, -
impuesta normativamente por el derecho, como consecuencia de-
la necesaria regulación de las relaciones sociales que cada-
miembro de la comunidad entabla con sus semejantes.

El contenido de la norma jurídica debe radicar en -
la regulación de las relaciones entre los hombres, esto es, -
debe encerrar aquel aspecto de su actividad que implique rela-

mas, grupos de intereses recíprocos, bien de particulares - entre sí, o entre éstos y los sociales, o viceversa. De donde se podría pensar que un régimen jurídico así concebido sería - respetado, pues estaría basado en la dignidad y en la libertad natural de la persona humana. Pero, además de la persona concebida individualmente, existen en el seno de la convivencia humana esferas de intereses que no se contraen a una sola persona o a un número limitado de sujetos, sino que conciernen a la sociedad en general o a una cierta mayoría social en número indeterminado. Frente al individuo aparece el grupo social o - más, frente a los derechos del individuo existen los derechos sociales y deberá ser el propio orden jurídico el que de una - manera haga compatibles estos dos tipos de intereses.

En la evolución ideológica y política de la humanidad - en razón de las ideas que nacen observamos cambios y dice a - que mencionaremos a continuación y que han motivado revincio- nes importantes y definitivos y nos muestran como por negoci- ción de extremismos se ha hecho necesario la reacción de la so- ciedad para buscar esa compatibilidad de intereses individuales - y sociales.

Como reacción contra el sistema absolutista, que con- sideraba al monarca como el depositario único de la soberanía - del Estado, los sociólogos y políticos del siglo XVIII, en - Francia principalmente, observando la necesidad que se sentía - de ese sistema, elaboraron doctrinas que proclamaban la igual- dad humana. Surgió la corriente jurídica-filosófica del dere- cho natural que proclamó la existencia de derechos comunes - a todos los hombres superiores a la sociedad. Estos derechos deberían - ser respetados por el orden jurídico hasta el grado de consti- tuir el núcleo esencial de la organización social, la base - que sobre los demás derechos sociales establece en primer lugar - los intereses individuales. Existe un libro de "La - declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789"

Inspirador en la "Declaración" francesa, diversos re

gencias jurídicas eliminaron todo lo que pudiera obstruir la actividad y eficacia de los derechos naturales del individuo, creando una estructura normativa de las relaciones entre gobernados y gobernados con un contenido esencialmente individualista y liberal, ya que concebían con el individuo como la base y fin esencial de la organización estatal y el Estado y sus autoridades deberían asumir una conducta de abstención en las relaciones sociales, dejando a los sujetos en posibilidad de desarrollar libremente su actividad, la cual sólo era susceptible de limitarse por el poder público cuando el libre juego de los derechos de cada gobernado oriñara conflictos personales.

La concepción extremista anterior no tomaba en cuenta que existía dentro de ese sistema una verdadera desigualdad, era que no todos los hombres estaban colocados en una misma ubi posición de hecho, habiéndose acentuado el desequilibrio entre las capacidades reales de cada uno. El Estado sujeto al principio liberal clásico "laissez faire, laissez passer" que se traduce en dejar hacer y dejar pasar, permitía que los hombres se movieran libremente y casi sin ninguna limitación, por lo que era más libre el individuo que tenía una posición real privilegiada y menos libre el que no disfrutaba de esa condición que le permitiera realizar sus actividades conforme a sus intencio nes y deseos. Tratar igualmente a los desiguales fue el aspecto negativo del sistema liberal-individualista.

Como consecuencia del extremismo del sistema liberal individualista se propiciaron ideas colectivistas totalmente opuestas sobre todo en el campo económico, que también han llegado a considerarse por su falta de compatibilidad de introducirse como un sistema autoritario y perjudicial.

En efecto, para el colectivista el hombre no es la única y suprema entidad social. Sobre los intereses del hombre en particular existen intereses de grupo que deben prevalecer. De este modo opone la esfera individual y la colectiva

es preciso sacrificar al individuo, que no es, sino solo una parte del todo social y cuya actividad debe realizarse en beneficio de la sociedad. El hombre en estas condiciones solo es un conducto para alcanzar las finalidades sociales y como éstas son variables según el tiempo y el espacio, el hombre no podrá autodeterminarse y lograr sus propios fines, ya que le está prohibido realizar cualquier actividad que no sólo sea opuesta sino diferente, de aquella que se estime en el colectivismo como idónea para lograr los fines sociales específicos.

Definir hasta que punto debe el orden jurídico limitar la actividad y la esfera de los particulares y hacer prevalecer frente a éstos los intereses y derechos sociales es un problema complejo y difícil de resolver y del cual solo se apuntan algunas consideraciones.

En virtud de que la verdadera igualdad que debe establecer el Derecho se basa en el principio que encierra un tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales, y toda vez que la igualdad real social es imposible de lograr, la norma jurídica debe facultar al Estado para intervenir en las relaciones sociales, principalmente en las del orden económico, a fin de proteger a la parte que esté colocada en una situación de inferioridad.

Un régimen de derecho no debe fundarse o inspirarse en una sola tendencia ideológica generalmente parcial y por tanto errónea, sino que debe tener postulados y principios que se deriven de un real conocimiento de la situación social y que tiendan a exaltar en adecuada armonía, tanto a las necesidades individuales como a los intereses y derechos colectivos.

También el orden jurídico debe prohibir o limitar la actividad individual en aquellos aspectos que perjudiquen o dañen a la sociedad, así como imponer a los sujetos ciertas limitadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en beneficio social. En este aspecto se ha observado la positividad de las medidas en el concepto y función de la propiedad privada, la que ya no es un

derecho absoluto bajo la idea romana, según la cual el propietario estaba facultado para usar, disfrutar y abusar de la cosa, - sino un elemento que debe emplear el dueño para desplegar una - función social, cuyo no ejercicio o indebido uso origina la intervención del Estado, imponiéndole modalidades e inclusive expropiación para fines de interés público.

Es necesario y muy importante, que el orden jurídico - genere el campo propicio donde el hombre procure su felicidad - seleccionando libremente la forma muy especial y particular para conseguirla. De ahí que se tiene que garantizar una esfera - mínima de acción individual para permitir el desempeño de esa - potestad libertaria. Estableciéndose para ese efecto, libertad - de pensamiento, de trabajo, de reunión y asociación, de comer- - cio, etc. Pero esta permisión no debe ser absoluta sino limita- - da por factores que real y positivamente la justifiquen y de es- - ta manera, mantener armonía en la Sociedad y evitar que la de- - senfrenada libertad individual origine conflictos entre los - - miembros del todo social y afecte valores o intereses que corres- - ponden a la colectividad.

B).- LA LEY FUNDAMENTAL DE 1857.

a).- Constitución de 1857.

De una Constitución individualista y liberal puesto que quedaron plasmados en ella los principios que en esa época estaban vivientes, es decir, se tomaron los principios sustantivos por la Revolución Francesa, que eran los de libertad, igualdad y fraternidad, a regendose también ideas de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica referentes a la forma de gobierno.

Como el individualismo estuvo arraigado en la conciencia de los constituyentes dió por resultado que esta Constitución proclamara la igualdad de los hombres, observando el principio de que todos los hombres son iguales ante la ley, se toma como el elemento celular de las sociedades humanas al individuo en su unidad y lo protege con una serie de garantías, consistiendo en: igualdad, libertad, seguridad y propiedad, sin límites.

En su artículo primero de esta Constitución se establece claramente cual era la finalidad principal de la misma al señalar " Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

La misma característica de individualidad sostenida por esta Constitución se puede observar al mencionar a un conocido tratadista don José María Lozano, que en su obra " Tratado de los Derechos del Hombre ", después de reconocer que el legislador se concretó a establecer los derechos naturales del hombre llega a la siguiente conclusión " Cuando el derecho del individuo entra en colisión o conflicto con la voluntad y la opinión del interés general, debe prevalecer el interés del individuo por encima de los intereses generales ".(1)

(1) José María Lozano, Tratado de los Derechos del Hombre. p. 74. México 1944.

Las consecuencias de esta corriente ideológica dieron por resultado en su aplicación el desarrollo del latifundismo, en donde se podía conservar la propiedad de la tierra por el latifundista aún cuando se perjudicara a todo un pueblo que necesitaba de ella para su sustento. También el industrial podía someter a los obreros, explotándolos y obligándolos a trabajar más de lo debido, pues había un imperio absoluto de los derechos individuales frente al interés social. El derecho individual no solo tenía por objeto proteger al individuo frente al Estado, sino también contra el pueblo.

Habiéndose llegado a un extremismo perjudicial tuvo que venir una reacción y al anticuado concepto de los derechos individuales naturales e imprescriptibles, que se consideraban anteriores al Estado, acudió la ciencia moderna estructurando una concepción eminentemente objetiva de las libertades individuales, es decir, limitando las libertades individuales en aras del interés común y abriendo un camino a la garantía de esa limitación legitimada por la ley constitucional.

Desde la elaboración de la Constitución de 1857 surgieron las discusiones sobre los derechos y garantías sociales, y fueron los constituyentes Ignacio Ramírez, Ponciano Arriaga, Del Castillo Velasco e Isidoro Olvera, los primeros que se avocaron a defender el derecho de los obreros y campesinos, e inclusive presentaron un proyecto de ley ante el Congreso con fecha 7 de agosto de 1856, en donde se define claramente la función social de que debe desempeñar todo derecho de propiedad. Transcribimos a continuación el artículo primero del citado proyecto que decía: " El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y se perfecciona sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación de una o pocas personas, de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, cultivo en producción, perjudica al bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático". (2)

(2) Francisco Zarco. Historia del Congreso Constituyente 1856 1857, F. 496 y sigs. El Colegio de México, 1956.

Entre de los proyectos que presentaron los constituyentes citados, aparecía el siguiente texto: " En lo sucesivo ningún propietario que posea más de diez leguas cuadradas de terreno de labor o veinte de dehesa podrá hacer nueva adquisición en el Estado o territorio en que esté ubicada la anti-gua ". (3)

En un país como México en esa época, en donde la propiedad raiz estaba tan desigualmente repartida y en donde existían y existen posesiones de enormes extensiones, en su mayor parte incultas y mal acotadas, debió producir, una alarma extraordinaria, la existencia de una ley que comenzara por restringir la propiedad a los límites de lo que es objeto de trabajo y de producción, así como proyectos tendientes a fraccionar las posesiones demasiado extensas, por lo que los señores de la tierra protestaban enérgicamente y calificaban a los autores de esos proyectos como desorientadores de la opinión pública y contrarios a los principios del individualismo liberal.

Fue el diputado constituyente Ignacio Ramírez, el que por primera vez usó el término derecho social, para significar una disciplina protectora de los huérfanos, niñas, huérfanos y jornaleros, cuando intervino en la sesión de 10 de Julio de 1856, en la forma que nos transcribe enseguida el famoso historiador Don Francisco Zarco, en su Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857. " El señor Ramírez atacó la primera parte del artículo primero del proyecto de Constitución, porque cree que, antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos. ¿Son acaso los que concede la misma Constitución? ¿O los que se derivan del Evangelio y del Derecho natural? ¿O los que procedieron del Derecho Romano y la Ley de Partidas? El orador cree que el derecho nace de la ley, mas por lo mismo importa mucho saber cuál es el derecho, y observa que el proyecto se olvida de los derechos más importantes; que se olvida de los derechos socia-

les de la mujer, y dice que su plénes de su emancipación ni en darle funciones políticas, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras dándoles un sentido exagerado. Observa que en el matrimonio la mujer es igual al varón y tiene derecho a qué aclarar que la ley debe asegurarlo. Atendida su debilidad, es menester que la legislación conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque antes de pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad. Nada dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales, que faltando a los deberes de la naturaleza abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es necesar que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera." (4)

De lo señalado anteriormente se puede deducir claramente la inquietud de establecer normas jurídicas para proteger a los necesitados, a los débiles, a los menesterosos, por parte de los procuradores del Derecho Social, pero como la mayoría de los diputados estaba compuesta por liberales, dió como resultado una Constitución Individualista y liberal, quedando tan solo, como dijera nuestro eminente maestro Alberto Trueba Urbina, en su conferencia sustentada en el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y Económico, en Oaxtepec, Morelos, el día 28 de agosto de 1974, "...flotando en el ambiente jurídico de nuestro país, la idea de Ramírez, esperando que algún día fuera admitida". (5)

(4) Op. Cit., p. 485.

(5) Alberto Trueba Urbina. Conferencia sustentada en el I - Congreso Nacional de Derecho Social y Económico, celebrado en Oaxtepec, Mor., el día 28 de Agosto de 1974.

b).- Movimientos obreros en Cananea y Rio Blanco.

A principios del siglo XII, México era un país que con-
frontaba complejo problemas sociales, políticos y económicos. -
El régimen dictatorial del general Porfirio Díaz, se había acentu-
ado férreamente, oprimiendo al pueblo, con su sistema latifun-
dista y burócrata de propietarios, propiciado por el carácter so-
cioeconómico implantado en la Constitución de 1857. Las manifes-
taciones de inconformidad por esta situación no se hicieron espe-
rar, por lo que se organizaron grupos contra el dictador, siendo
los primeros líderes de este movimiento libertario los hermanos
Ricardo y Enrique Flores Magón, quienes lucharon con un claro --
ideario social para el mejoramiento de los campesinos y los obre-
ros.

Al declinar la plenitud de la dictadura, los movimien-
tos huelguísticos de trascendencia, como los de Cananea y Rio --
Blanco, fueron reprimidos con crueldad, porque la organización -
sindical obrera minaba la solidez del régimen porfirista y el --
predominio de sus protegidos.

Nuestro eminente maestro, Dr. Alberto Trueba Urbina, -
nos relata en su obra Nuevo Derecho del Trabajo, que " En Cana-
nea, Estado de Sonora, se organizó la Unión Liberal " Humanidad"
a fines de enero de 1906, por iniciativa de Manuel H. Diéguez; -
también se constituyó en Ronquillo, el Club Liberal de Cananea;-
estas organizaciones se afiliaron a la Junta Organizadora del Par-
tido Liberal Mexicano, que tenía su sede en San Luis Missouri. -
El Sr. Díaz y su régimen, por su valor civil abiónto alentaba a -
los trabajadores para defenderse de la férula capitalista que ca-
da día era mas desesperante: bajos salarios y recargo de trabajo
a los obreros, par aumentar las pingües ganancias de la empresa.
A fin de contrarrestar esta situación se reunieron los miembros-
de la Unión Liberal " Humanidad " en sesión secreta, protestando
contra la tiranía industrial, y como consecuencia de esta reu-
nión celebrada el 23 de mayo de 1906, en un sitio próximo a Puc-

blo Nuevo, a los que concurrieron mas de doscientos obreros. Hablaban en el mismo Carlos Guerrero, Esteban Baca Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara, acordándose un movimiento de huelga para contrarrestar la explotación capitalista".(6)

El periodista Rafael M. Sacvedra, nos narra como se desarrollaron los hechos de la huelga de Cananea, y nos dice: - -

" Así pues, fueron los trabajadores mexicanos de la mina Oversight, los que iniciaron el movimiento de huelga la madrugada del 10. de junio de 1906, contra la Compañía Consolidada de Cobre de Cananea, y quienes a voces exigieron la presencia inmediata de Manuel M. Diéguez y Esteban Baca Calderón, los hombres de sus confianzas para encabezarlos, y que a esas horas se encontraban durmiendo en sus respectivas habitaciones, ignorantes de lo que sucedía en la mina; pero ambos levantados de sus lechos y enterados de los acontecimientos, respondieron inmediatamente al llamado de sus compañeros, siendo elegidos por aclamación para representarlos en las pláticas con los de la Empresa en una reunión que debería efectuarse a las 10 de la mañana, ante las autoridades locales en la Comisaría de Ronquillo.

" A esa hora -las diez, declaró Baca Calderón- los mexicanos que trabajaban en otras minas, " El Capote", "La Democracia", etc., ya tenían conocimiento de que en la "Oversigt" se había declarado una huelga por la falta de justicia y equidad en el pago de salarios y sin vacilar la secundaron. En la misma mañana el movimiento se propagó a la concentradora de metales y a la fundición, lo que indica que el resentimiento de los mexicanos contra la compañía era general.

"Una multitud de obreros en número que calculo en mil - doscientos se instalaron frente a la Comisaría de Ronquillo, con objeto de conocer pronto el resultado de las pláticas de sus representantes. Fue Manuel M. Diéguez quien expuso las pretensiones de los obreros, haciendo saber que existían inconvenientes con la preponderancia y la diferencia de los salarios que los extranjeros percibían, con los trabajos jornadas de 12 y 14 horas y con los salarios de \$ 3.00 diarios, que a cambio pedían \$ 5.00 diarios

(6) Albert E. Bruce, México. Nueva Síntesis del Trabajo, p. 11.
Editorial Porrúa. México, 1972.

sueldo mínimo uniforme, 8 horas como jornada máxima de trabajo - la destitución y cambio de algunos capataces que se significaban por su odio hacia los mexicanos. Dióquez ajustó su demanda - al deseo expresado por la inmensa mayoría de los trabajadores mexicanos. El abogado de la empresa calificó de absurdas las peticiones y entonces Baca Calderón insistió formulándolas por escrito.

" Los obreros, inconformes con el rechazo de la Compañía, apoyada por las autoridades locales " y ya en número de tres mil hombres, todos mexicanos - dice González Ramírez -, que caminaban en la más perfecta moderación, subieron a la mesa, encaminándose con rumbo a la gran maquería de la C.C.C. Co., adonde llegaron en el mismo orden; fueron allí recibidos por los americanos Mercaliff y otros, bañándolos con gruesas mangueras de agua atacándolos, un momento después, a balazos.

" Cayeron muertos tres de los huelguistas, con lo que se desasperaron todos los demás, respondiendo con grandes piedras a los balazos que les tiraban los norteamericanos. Con ellas hirieron a los dos hermanos Mercaliff; pero antes prendieron fuego a la oficina de la maquería, desde donde tiraban los estadounidenses. Viendo esto ellos, tuvieron que salir, y ya alica, el pueblo los atacó con piedras y con los candeleros agados de que se sirven en las minas, pero no llevaban ninguna otra arma, porque como sus intenciones eran pacíficas, no se provieron antes de ellas.

" La maquería quedó reducida a cenizas... y de aquí marcharon los huelguistas con rumbo al Palacio Municipal llevando sus heridos y muertos a la cobaza - declaró León Díaz Cárdenas - prosiguiendo la manifestación que, desde este momento no fue pacífica, sino que estaba animada de un espíritu profetario y blindado, demandando justicia, cuando una docena cerrada de susiferia, desde el cruceamiento de las calles de Chihuahua y Zaragoza Este, abrió brechas penetrantes en las columnas obreras. Seis personas cayeron muertas por el acto, entre ellas un mill de personas por años. La columna fría y provadada se puso... una de éstas una noche de la época de la revolución.

" Mientras algunos trabajadores se protegían en las -
coquinas, otros se dirigieron a las cajas de empello, las apalgaron y tomaron todos los rifles, pistolas y cartuchos que a la -
mano se encontraron. Ya armados, los huelguistas arremetieron -
furiosos contra los empleados de la compañía, quienes ante el -
ataque vigoroso y decidido de sus rivales empezaron a retroceder con intenciones de parapetarse en las oficinas de la empresa.

" Mientras tanto, frente a Palacio, se agitaba la -
gente pidiendo armas. No pedían protección; de antemano sabían -
que las autoridades aliadas con Greene, el gerente de la empresa minera, no los defenderían, pero ellos no lo necesitaban, se lo podían bastarse. Y por este motivo fueron encarcelados muchos ciudadanos, no huelguistas pero sí indignados por el atropello al pueblo inerme. Fue el Jefe de Primera Instancia Isidro Castañeda quien ordenaba las detenciones sin molestar a los norteamericanos que disparaban.

" Cerca de una hora duró el encarnizado combate y se -
dió por terminado porque los cartuchos en las armas de los obreros se habían gastado. Los trabajadores, con rabia impotente, se retiraron a una zona cercana.

" El número de muertos en este segundo combate llegó a diez, de los cuales ocho eran mexicanos. Así terminó el primer día de huelga en las calles de Cananea.

" León Díaz Cárdenas, testigo presencial de estos hechos, coincidiendo con el corresponsal de " El Correo de Sonora ", relata que poco después de las nueve de la mañana del día siguiente se supo que el gobernador Rafael Izábal llegaría en tren especial procedente de Naco, Arizona con fuerzas mexicanas para desarmar a los norteamericanos. La realidad fue otra, el tren formado por seis carros de pasajeros en que llegó la primera autoridad del Estado, traía 275 soldados de las fuerzas regulares del Distrito de Arizona, Estados Unidos, al mando del coronel Rynning. La indignación del pueblo llegó a su máximo... y no pudo menos que exteriorizar sus sentimientos al ver hollado el suelo norteamericano por soldados extranjeros.

"Con una parte, los trabajadores, en nuevo saqueo de la ciudad, resolvieron hacer por manifestación: ingresaron en distintos hoteles generalmente por el gobernador que se encuentran ya alojado en el hotel de los norteamericanos, más al llegar a la ciudad que conduce a la boca, se encuentran con un grupo de soldados de la empresa norteamericana en las esquinas y en un "cruce" atravesado a la mitad de la calle. De nuevo los obreros tuvieron que hacer frente a un verdadero ejército de soldados perfectamente armados. A pesar de todo resistieron heroicamente hasta que los rurales mexicanos que mandaba el coronel -- Hesterlitski, que llegaban en esos instantes, amenazándolos por la retaguardia los hicieron retirarse. Dispersos los obreros, los soldados norteamericanos se dedicaron a cazar mexicanos indolentes, hasta las diez de la noche, en que fueron reembarcados en los seis carros en que habían llegado en la mañana y conducidos a la frontera, con las luces apagadas y custodiados por los rurales mexicanos.

"El día 3 llegó al fin el general Luis E. Torres, Jefe de la Primera Zona Militar, con cien soldados mexicanos esperando para el día siguiente un refuerzo de doscientos más. De noche la huelga había terminado, dándoseles a los mineros un plazo de veinticuatro horas para regresar a sus labores o de lo contrario serían todos incorporados a filas.

"Un verdadero escándalo nacional había causado ya en toda la República la entrada y actuación de los Rangers en Cananea." (7)

El enfoque de la lucha con la huelga de Cananea fue, -- con honores vistos, la reanudación de labores, en condiciones de absoluta omisión por los obreros y castigo injusto de sus descontentos. Pero ésta fue la primera chispa de la Revolución que vendría después, para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista.

(7) Rafael M. Casavieja. Huelga de Cananea. "El Sol de México" Edición vespertina, de 29, 30 y 31 octubre 1974. México.

En Rio Blanco, la huelga de 1907, no fue la primera. - El espíritu de rebeldía se anunció en tres ocasiones que sin preparación alguna acontecieron sucesivamente durante el año de --- 1896, 1898 y a principios de este siglo, el 28 de mayo de 1903 - el último, que ya recibió el nombre de huelga, con el que es conocido.

El origen de la huelga de Rio Blanco de 1907 radica en la acción opresora del capitalismo industrial contra la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos.

Para la narración de estos acontecimientos acudimos al Tratado "Nuevo Derecho del Trabajo" de nuestro maestro Alberto Treaba Urbina, quien los señala en una forma clara y apasionada. De donde podemos arretar que para hacer efectivos los principios del Partido Liberal Mexicano, se creó en Orizaba, en junio de -- 1906 el "Gran Círculo de Obreros Libres", el cual se desarrolló con inusitada rapidez por las ansias de mejoramiento de los trabajadores e imperiosas necesidades de defensa colectiva contra - la jornada de quince horas, el empleo de niños desde seis años y las arbitrariedades de los empleadores. La organización se extendió en los estados de Puebla, Tlaxcala, Veracruz, México, Querétaro y el Distrito Federal, por lo que este movimiento obrero causó profundas inquietudes entre los industriales.

Los industriales de Puebla aprobaron el 20 de Noviembre de 1906 el Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón, cuyo contenido esencial era el siguiente: la jornada de trabajo sería de 6 a.m. a 6 p.m. y en la fábrica - las autoridades debían de velar por el cumplimiento de -- que proporción de las fábricas. Este reglamento se publicó el 4 de Septiembre de 1906 en las oficinas de Puebla, México, por iniciativa de una huelga de obreros.

El Centro Industrial de Puebla organizó al punto de vista en los días críticos de varios puntos, llamando a los hilanderos --

trabajadores, con objeto de capitalizar la situación de angustia y miseria que produce el desempleo y domar a las masas proletarias en su primer intento de asociación sindical.

" En la región de Orizaba, Veracruz, los obreros protestaron enérgicamente contra tal procedimiento industrial, pero los patronés veracruzanos, en connivencia con los de Puebla, --- aprovecharon la oportunidad para fijar en sus fábricas el reglamento poblano. Como consecuencia de este acto, los obreros abandonan sus labores, para solidarizarse con sus compañeros de Puebla y defenderse también del ataque que entrañaba la actitud patronal. Desde este momento los campos quedaron deslindados y entablada la lucha entre capitalismo y sindicalismo.

" Los industriales textiles y sus trabajadores sometieron el conflicto provocado por el paro patronal al arbitraje del Presidente de la República; los obreros pensaban que el dictador en un rasgo humanitario, les hiciera justicia. Las comisiones de obreros e industriales se trasladaron a la metrópoli para tratar la cuestión con el viejo Presidente. El día 3 de Enero de 1907, los comisionados obreros fueron obligados a comunicar a los trabajadores que el fallo del General Porfirio Díaz había sido favorable a los intereses de los trabajadores. El Gran Circolo de Obreros Libres convocó a sus agremiados para el día siguiente, + domingo 5, con objeto de informarles sobre el arbitraje.

" El domingo 5 de enero se reunieron los trabajadores en el Teatro Forestiza y, cuando les dieron a conocer el laudo presidencial, advirtieron que se trataba de una carta acreditada que el arbitro no era más que un instrumento de los industriales previendo una reacción violenta contra el dictador. Los obreros no volvieron al trabajo, contrariando el artículo primero del laudo arbitral que declaraba expresamente que el lunes 7 de enero de 1907 se abrirían las fábricas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y el Distrito Federal, y que todos los obreros entrarían a trabajar en ellas, sujetos a los regla-

mentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas.

" El lunes 7 de Enero - dicen los Hist. Anales - fue un día trágico y pesimista. Las fábricas lanzaron su ronco silbido, llamando a los trabajadores a las faenas; los industriales estaban seguros de que los obreros no se atreverían a desobedecer el laudo presidencial, máxime cuando habían hecho correr la versión de que las autoridades del Cantón de Orizaba tenían órdenes estrictas de hacer que el trabajo se reanudara desde luego, por que el comercio no siguiera sufriendo con el paro. De todas las calles que conducen a las factorías, se vió avanzar - la masa compacta de obreros, que los amos, satisfechos, veían - regresar vencidos. Frente se desengañaron: aquel conglomerado - no llegaba como otros días, sumiso y dominado; cada trabajador traía los puños fuertemente crispados y había en su rostro odio y dolor. Los días de huelga, con su cortejo de hambre, de zozobra, los habían acunado un gesto de amargura y, sabiendo que había llegado el momento de la lucha, afirmaban su paso formidante. Vinieron a situarse frente al edificio de la fábrica en actitud de desafío, para que los propietarios vieran claramente - que se negaban a trabajar, a pesar de la conminación presidencial y vinieron también para saber quiénes, entre ellos flaqueaban rompiendo las filas proletarias, para castigarlos.

" Hombres y mujeres encolerizadamente se dirigieron a la tienda de raya de Rio Blanco, tomaron lo que necesitan y prenden fuego al establecimiento; despues la muchedumbre se dirigió a Morales y Santa Rosa, ponen en libertad a sus correligionarios que se encontraban en las cárceles, incendiando éstas y -- las tiendas de raya. El pueblo se hizo justicia por sus propias manos frente a la tiranía; una nueva chispa de la revolución, - pues la muchedumbre gritaba: "abajo Porfirio Diaz y viva la Revolución Obrera". El corolario de este acto fue el asesinato y fusilamiento de obreros: una verdadera masacre, que llevó a ca-

del general Rosalino Martínez, en cumplimiento de órdenes pre-
sidentales.

" En la noche, -dicen Alvar y Escobedo- el sol en su
último rayo, se ha llevado los maestros alientos de los vietna-
les; la luna, con suento compasivo, envuelve ahora los cuer-
pos que yacen insepultos en el solitario camino, que huele a pó-
lvora y a sangre; los "chacales" husmean en los contornos de las
fábricas poniendo sitio a los proletarios hogares; a la débil --
claridad de la diosa Melone siguen matando a obreros indefensos.

" Se han cumplido las órdenes del Palatino, agregan --
los mencionados escritores, el César mandó la muerte a los plebe-
jos tejedores, y éstos la han recibido en la más altiva forma; --
las víctimas son llevadas en carros a ignorados lugares; el --
"Gran Círculo de Obreros Libres" ha hallado gloriosa derrota: --
el dolor impera en la desolada serranía; mas el honor proletario
arralla incógnite como la brujida cumbre del Citlaltépetl.

" Después de los asesinatos colectivos llevados a cabo
por la auteridad, el orden fue restablecido; días después se reg-
ularon aprehensiones de obreros para ser deportados a Quintana-
roo y, finalmente, se reanudaron las labores en las fábricas con
la curición de los obreros supervivientes, a quienes no les que-
dó más remedio que obedecer y cumplir, pero guardando en el fon-
do de su alma, odio y rencor contra los explotadores del trabajo
bravo y de su instrumento, el viejo tirano Porfirio Díaz."(8)

De los anteriores pasajes históricos y trágicos para
el proletariado de nuestro País nos podemos formar una idea de
la situación obrera imperante, constituyendo esos hechos y otros
también importantes, las chispas que incendiaron el fuego revolucio-
nario trayendo consigo posteriormente, las conquistas de los
derechos tanto del obrero como del campesino, porque en el alma-
de ellos se fraguó, en las injusticias que padecieron: El dere--

(8) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. P. 7
Editorial Porrúa, México, 1972

ho Social. También en esa época el problema agrario era -- de los más graves, por la explotación económica del campo conforme al sistema de Haciendas y por la servidumbre feudal del peón -- acasillado que era el eje del ochenta por ciento de la población.

Demostraba el panorama nacional la necesidad de un movimiento no sólo político basado en el lema de la " No Reelec --- ción ", sino de gran profundidad, resolviendo el establecimiento de verdaderas garantías sociales, donde se buscara la igualdad so-- cial del hombre, hasta donde fuera posible, aún con la interven-- ción decidida del Estado y dentro de un campo de libertad, es decir, equilibrar los intereses individuales y colectivos, supues-- to con los cuales se puede alcanzar la Justicia social.

3).- HISTORIA DEL PLAN DE LOS OBREROS Y CAMPESINOS DE 1917.

El 24 de Septiembre de 1913, Don Venustiano Carranza, en una sesión del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, expresó: "Terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendremos que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas; no es sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, es algo más grande y más sagrado: es la desaparición de los poderes para establecer el equilibrio de la conciencia nacional. Tendremos que removerlo todo creando una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada nadie puede evitar. Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social".

Posteriormente el 17 de febrero de 1915, el mismo personaje firmó un pacto en la Casa del Obrero Mundial, donde ésta se comprometió a dar contingentes para la lucha armada, a cambio de que el gobierno constitucionalista reiterara su resolución de mejorar, por medio de expedición de leyes apropiadas, las condiciones de los trabajadores.

Por la participación en el movimiento revolucionario no sólo de los campesinos sino de los obreros, "la revolución Constitucionalista se transformó en Revolución Social a fin de obtener el bienestar y progreso del pueblo mexicano." (9). Por lo que en los preceptos del Plan de Guadalupe, se propuso, entre otros, luchar en favor de la legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias, etc. y por lo que resultó, entre otras cosas, el significado de convocar un Congreso Constituyente que convirtiera en

(9) Reporte sobre el Plan de Guadalupe, publicado por el Sr. J. J. Torres, Editorial Porrúa, México, 1972.

mandato principal de las promesas de la Revolución". De donde se deduce que con el presupuesto y antecedentes sociales de la Revolución se originaría un nuevo Derecho, mas humana y mas justo.

El Congreso Constituyente se reunió en la Ciudad de -- Querétaro el día 21 de Noviembre de 1916 hasta el 5 de Febrero -- de 1917 en que fué promulgada la Constitución. En su mensaje --- inaugural Don Venustiano Carranza, declara: " Con la responsabi- lidad de los empresarios para los casos de accidentes; con los -- seguros para los casos de enfermedad y de vejez, con todas estas reformas espera fundamentalmente el Gobierno a mi cargo, que las instituciones políticas del país respondan satisfactoriamente a las necesidades sociales, que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social". Además pre- senta en ese momento un proyecto de Constitución, pero en el mis- mo no aparecen verdaderas reformas sociales sino solo de caract- er político, o sea, dejaba la facultad al Congreso para expedir leyes sobre el trabajo, etc.

El ambiente, el clima, el terreno estaban preparados -- e n el triunfo de la lucha armada llevada a cabo por los obreros y campesinos en todo el territorio nacional, contra los hacendá- dos, los latifundistas, los ricos, que por muchas décadas habían oprimido y explotado a la clase trabajadora. La Constitución -- que se proponía al Congreso Constituyente no iba a ser puramente política, sino que, ahora la iban a discutir los diputados que -- venían de Waller y de las fábricas, de las minas, del campo, y -- por hombres vinculados íntimamente con éstos, ciudadanos armados que sintieron las necesidades de la clase obrera y campesina y -- pugnarían porque la ley fundamental fuera además de política, so- cial; porque en ella se plasmarían las inquietudes y las necesi- dades de la clase trabajadora, por la que habían ofrecido la vi- da muchos miles de trabajadores mexicanos. Se lucharía para de- -- clarar bien claros los derechos de los obreros y campesinos.

La ideología social de los constituyentes de 1917, se puede observar con claridad, cuando con motivo de la discusión del Artículo Quinto referente a la libertad de trabajo, se consideró la conveniencia de incluir en la Norma fundamental, las relaciones más importantes entre el trabajo y el capital.

Con la idea anterior se trataba de evitar que leyes - reglamentarias fueran las encargadas de legislar sobre esas esenciales particularidades, a pesar, del tradicional concepto que se tenía hasta esa fecha, en el sentido de conformar una Constitución en solo dos partes, una donde aparecían los derechos públicos subjetivos o garantías individuales, denominada parte dogmática y otra referente a la estructuración del Estado, denominada parte orgánica.

A continuación anotaremos un breve resumen de los pensamientos de los constituyentes que más influyeron con sus ideas y razones para defender decididamente los intereses de la clase-trabajadora, llegando a convencer en la Asamblea Constituyente, de la imperativa necesidad de incluir dentro de la Constitución un capítulo especial para darle un valor jurídico fundamental a las relaciones del trabajo y capital, estatuyendo desde ese momento un nuevo y hasta entonces desconocido Constitucionalismo - Social, que se tradujo en nuestro Artículo 123.

El periodista Manjarrez reclama " un título especial en la Constitución dedicado al trabajo". Hace historia de la degeneración política en Europa y que lo mismo hicieron aquí, solo que acentuaron mas su mano férrea, después de destruir la civilización de los indios, después de inundar sus conciencias con el fanatismo y después de arrancarles sus tierras, esclavizaron a los indios antiguos habitantes del Anahuac, creando los privilegios para amigos del Virrey. Hasta que vino la Revolución Francesa y movimientos libertarios de independencia de las naciones pero quedó el latifundismo y los esclavos del poder de aquellos. - En 1913 estalló la revolución no solo política sino social. Folio

tica, porque desdeña a un cambio de gobierno, al deseo del pueblo de reivindicar sus derechos políticos. Social, cuando intervienen principalmente los trabajadores, los humildes para reivindicar también sus derechos. Nuestra Carta Magna debe ser explícita al tratar el problema de los trabajadores, debe dedicarse toda la atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo; ya que si se deja a la ley reglamentaria quien garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? "

El General Heriberto Jara, expuso: " Cuando se deja a la reglamentación de las leyes el problema obrero no hay resultados y la Constitución viene a ser, como un traje de luces para el pueblo mexicano. La libertad política no se puede garantizar si antes no se garantiza la libertad económica. Si el humano ha hecho la Constitución, es más noble sacrificar esa estructura la cónica, a sacrificar al individuo, a la humanidad."

Alfonso Cravioto, dice: " Apoyar la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer, para mayor seguridad de nuestros trabajadores. El problema de los trabajadores es de los más grandes que se debe ocupar la revolución, hay que señalar de manera clara y precisa los principios sociales que guían nuestra política. La libertad de los hombres esta en relación directa con su situación cultural y con su situación económica. Así como en Francia, después de su Revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales "Derechos del Hombre", así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo, que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros."

Héctor Victoria: " Plantea la necesidad de crear bases constitucionales del trabajo. Apoya la iniciativa de Yucatán donde se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje."

J. Natividad Macías: " Expone la teoría marxista del salario justo. Invoca la monumental obra El Capital de Carlos -- Marx, diciendo que, donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo. Basado en experiencias -- tomadas en establecimientos de Estados Unidos, Inglaterra y Bélgica, considera que el problema obrero tiene cuatro fases: 1o. -- Ley del trabajo. 2o. Ley de accidentes. 3o. Ley de seguros y 4o. Varias leyes tendientes a protegerlo en todas aquellas situaciones en que no está en relación con el capital pero afecta de manera directa su bienestar.- Además, explica lo que entiende por justo retribución y pleno consentimiento, de acuerdo con la teoría marxista del valor. Propone el contrato colectivo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y reconoce como Derecho Social -- económico, la huelga.

El C. Diputado Ingeniero Pastor Rouaix, en unión del -- General y Licenciado José I. Lugo, presentó un proyecto del -- artículo Quinto y de las bases constitucionales para la legislación del trabajo, del cual tomamos algunos párrafos que consideramos señalan con toda claridad los principales problemas que se trataba de resolver.

" La alta importancia de plantear en nuestra legisla-- ción los problemas relacionados con el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución -- constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en -- cuanto sea posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la -- industria, el comercio, la minería y la agricultura.

" En consecuencia, es incuestionable el derecho del --

Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mixta que debe tener como límite, ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar mientes en que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo material permiten, en la generalidad de los negocios, hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores.

" Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenazan al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadoras paradas involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.

" Debido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patronos y los trabajadores del país: se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas, por el incontestable apoyo que les brindaba el Poder Público... Hoy es preciso legislar sobre esta materia, y cuidar de que la ley sea observada, para que no sean interrumpidas y onerosas las diligencias y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados: la ley

ciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se considere este problema.

" La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. -- Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (huelga), y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia.

" La funesta tienda de raya, trampa inexorable en la que eran cogidos los trabajadores, perdiendo no sólo el fruto que les pertenecía por el sudor de su frente, sino hasta su libertad y sus derechos políticos y civiles y encadenando por una delincuencia y abominable práctica seguida en las administraciones patronales, a sus infelices descendientes, con las enormes deudas que pesaban sobre aquéllos y que aumentaban en razón directa del tiempo o duración de la servidumbre.. La ley debe ser rigurosa en esta tardía reparación, declarando extinguidas las deudas que los trabajadores, por razón de su trabajo, hayan contraído con los principales o sus intermediarios y, aunque sea una redundancia, prohibir que las deudas futuras de esta índole, en ningún caso y por ningún motivo, podrán exigirse a los miembros de su familia."

Nuestro distinguido Maestro Dr. Alberto Trueba Urbina, después de un estudio profundo sobre nuestra Constitución de 1917 encuentra en el movimiento revolucionario mexicano una adecuación con los principios revolucionarios del marxismo y nos indica cuando se refiere a la estructura ideológica del artículo 123 que " -- Nuestra Revolución política de 1910, al transformarse en social y convertirse en Constitución político-social en 1917, tuvo por objeto modificar algunas formas de vida de la sociedad mexicana,

establecimiento en favor de los obreros y de los campesinos derechos de protección y de reivindicación; porque los trabajadores mexicanos, como los de todo el mundo, son víctimas del capitalismo y han sido explotados secularmente a través de los siglos: aun subsiste en nuestro país la explotación del hombre por el hombre".

"Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales, del artículo 123, revelan claramente que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista. (10)

De todas maneras, consideramos que es evidente que con las nuevas fórmulas que se proponían en el Congreso Constituyente de 1917, buscaban la finalidad de equilibrar los intereses colectivos con la desmedida fuerza económica de una minoría, cuyo poder fue apropiado por la ideología individualista-liberal, provocando la reacción revolucionaria de los más débiles para reivindicar sus derechos.

(10) Alberto Trueta Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. p. 111
Editorial Espasa, México, 1972.

C A P I T U L O S E G U N D O

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO SOCIAL.

A).- SU UBICACION DENTRO DEL DERECHO.

El Derecho Social se comprende en su sentido fundamental y objetivo, como una rama del Derecho vigente en general, en virtud de que rige desde la iniciación de su vigencia contada a partir de la promulgación de la Constitución de 1917 hasta nuestros días, al través de leyes reglamentarias como lo son la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, y la Ley de la Reforma Agraria, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, ambas con carácter nacional y teniendo los dos aspectos, al temporal y el especial de su vigencia.

De la época del florecimiento del Derecho Romano, surgió una clasificación del Derecho con el afán de sistematizarlo, debida al jurisconsulto Ulpiano, quien dividía al Derecho en dos grandes ramas: Derecho Público y Derecho Privado. Puesto que se expresaba en los términos siguientes, " Publicum Just est quod ad statum rei romane spectat; privatum quod ad singularem utilitatem pertinente ", cuya interpretación equivaldría a definir el Derecho Público como el conjunto de leyes que tiene por objeto el interés directo del conjunto de los asociados o del Estado; y el Derecho Privado como el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés de los particulares.

Algunos tratadistas para identificar con más exactitud el campo de aplicación de los derechos públicos y privado, observaron que, en las relaciones del Derecho Público había una situación de subordinación, porque el Estado imponía su voluntad a la de los individuos para someterlos a un orden; y en el Derecho Privado, las relaciones serían de coordinación porque los individuos se encontraban en un mismo plano en sus actos contractuales. En esa forma se podía delimitar categóricamente el terreno de cada uno de ellos, diciendo por ejemplo, que la distribución de los --

Diferentes poderes, el nombramiento de magistrados, la aptitud - por los cargos públicos, los impuestos, etc. deben arreglarse - por leyes que en su totalidad forman el Derecho Público; y los - particulares, en sus relaciones de un individuo a otro, como el - matrimonio, venta u otro tipo de contratos, necesitarían de la - misma forma colocación entería en el Derecho Privado.

La clasificación de Derecho Público y Derecho privado - establecida anteriormente, se tomó en forma rígida por todos los -- pueblos y no fué sino hasta principios del presente siglo cuando - por presión económica y política de la clase media y de la llama - da clase popular, así como por el desarrollo de la industria, -- que se ha experimentado una evidente transformación del Derecho - y del Estado.

En la actualidad, por efectos de las transformaciones - constantes de la vida, debido a los motivos antes señalados y a - la especulación de los juristas, se ha oscurecido la fórmula de - la clasificación de Derecho Público y Privado, a tal grado, que - ha surgido interesantes polémicas que aún no terminan por acla - rar la distinción entre esos dos derechos. Por lo que la ubica - ción que le damos al Derecho Social dentro del Derecho en gene - ral dependerá de la posición que se adopte y el concepto que se - tenga de él.

Acudimos a destacados tratadistas que nos pueden orien - tar sobre este tema y pudimos observar que hay una notable divi - sión entre ellos, en la forma como lo analizamos en seguida.

Para el gran jurista Hans Kelsen, quien ha construido - un sistema demasiado formalista del Derecho y en su afán de uni - ficarlo científicamente, piensa que hay que terminar con todo -- dualismo, afirma que no hay divisiones en el Derecho sino que to - do tendría el significado de ser público, de tal manera que diez - tos campos se distinguen a posteriori, según se produzca la le - gislación, conformándose de esta manera cada rama del Derecho -- una vez integrada al derecho público. (11)

(11) Hans Kelsen. Teoría Pura del Derecho. p. 113. Eudeba. Edi - torial Universitaria de Buenos Aires. 7a. Edic. 1961.

Gustavo Rasbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg, dice: " El Derecho Social es el derecho del porvenir y lo integran dos disciplinas: El Derecho Económico, en función de proteger a la empresa y a los empresarios y, el Derecho del Trabajo, para tutelar a los obreros, a los trabajadores. El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados; el Derecho Penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes. Conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables, nada más delincuentes juveniles y delincuentes adultos... Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos... La idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe " (12)

De la forma de pensar del autor anterior podemos deducir que considera que el Derecho Social constituye una nueva rama del Derecho en General, diferente al Derecho Público y Privado.

Lucio Mendieta y Nuñez, eminente maestro de nuestra Facultad y profundo estudioso del Derecho Social, sostiene que éste pertenece a una tercera categoría constituyendo una síntesis puesto que lo sitúa en un lugar donde el Derecho Público y privado se entrecruzan, según aparece en su obra " Derecho Social" en donde refiriéndose al mismo, dice " No cabe clasificarlo dentro del Derecho Público, cuando menos en su aspecto substantivo, que es el determinante, porque éste se ocupa, desde los tiempos de la antigua Roma, de " lo que concierne a la organización de la casa pública". En la actualidad se continúa por Derecho Público el conjunto de ordenamientos que se refieren a la organización del Estado, a su funcionamiento, a los servicios públicos y a las relaciones del Estado con los individuos para delimitar la esfera de acción de aquel, frente a éstos.

(12) Gustavo Rasbruch. Introducción a la Filosofía del Derecho. p. 161. México, 1965.

... de los hallamos en los ordenamientos que componen según nuestra idea, el Derecho Social. El Derecho Obrero, por ejemplo, no tiene que ver con la organización del Estado ni con los servicios públicos, ni su fin es establecer fronteras jurisdiccionales del Estado frente a las personas. Igual cosa puede decirse del Derecho Agrario, de las leyes de Seguridad Social, de las de asistencia, etc.

" Por otra parte, tampoco puede decirse que los ordenamientos citados correspondan al Derecho Público, porque en ellos domina el interés público. Por interés público debe entenderse lo que concierne a la organización del Estado a la " cosa pública ", en su lato sentido jurídico.

" El Derecho Social tampoco puede clasificarse en el Derecho Privado, en virtud de que, aún cuando regula intereses y relaciones de individuos particulares; obreros, campesinos, proletarios, etc., no lo hace como el Derecho Privado, que considera las relaciones de los particulares entre sí; más bien en el Derecho Social al los individuos son estimados en su calidad de integrantes de agrupamientos o de sectores de la Sociedad, en él domina la idea de clase o de situación económica-social, no regula tanto relaciones de obrero a obrero, o de campesino a campesino, cuanto sus relaciones frente al patrón o empresa o su situación frente al Estado, teniendo siempre en cuenta el interés social, el interés de la convivencia, el fin de la integración de todos los sectores sociales en la Sociedad.

" Por esta última situación debe entenderse la circunstancia en que se halle el individuo como sujeto de Derecho Social frente al Estado, obligado por sus fines a cumplir ese Derecho. Esta relación nada tiene que ver, según se advierte desde luego, con la organización del Estado o con los servicios públicos; no es de Derecho Público, sino de Derecho Social.

" El Derecho Social, en su aspecto adjetivo, es claro --

que ese aspecto del Derecho Público; pero aún en ese aspecto no sólo la organización burocrática encargada de llevar a la práctica -- cuanto se refiere a tal Derecho está poderosamente influida por -- su caracter social, sino que los procedimientos mismos ostentan -- un sello específico en puntos fundamentales.

" Por lo demás ya se sabe que el Derecho es una gran -- unidad, que sus divisiones obedecen principalmente a fines prácti -- cos y que existe interdependencia indiscutible entre sus diversas -- ramas, de tal modo que no es posible señalar entre ellas límites -- precisos, fronteras infranqueables. Las grandes divisiones del De -- recho obedecen simplemente a las características fundamentales de -- la ley, y tratándose del Derecho Social, los fines de la sociedad -- son predominantes." (13)

También nuestro ilustre maestro Dr. Mario de la Cueva -- en su obra " El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo " considera al -- Derecho Social como autónomo e independiente del Derecho Público -- y Privado, cuando nos dice: " La naturaleza del Derecho Social -- consiste en una regulación y protección de la economía y el asegu -- ramiento de una vida decorosa para el hombre que trabaja y entrea -- ga su energía a la economía." " Así se ha consumado uno de los sal -- tos más extraordinarios de la historia: el criterio para la clasi -- ficación del orden jurídico ha vuelto a ser la naturaleza de los -- intereses que tienen a la vista las normas: la garantía de la con -- vivencia humana en el Derecho Público; los intereses particulares -- de cada persona en sus relaciones con los demás, en el Derecho -- Privado; la regulación y protección de la economía y el asegu -- ramiento de una vida decorosa para el hombre que entrega su energía -- de trabajo a la economía, en el Derecho Social." (14)

Una interesante y valiosa opinión acerca de la ubica -- ción del Derecho Social dentro del marco del Derecho en general, -- se la da el gran maestro Albert Traube Urbina, por haber si -- do el estadista que descubrió el sentido social que encierran --

(13) Véase: Enciclopedia Mexicana. El Derecho Social, p. 62. Editores: E. Porrúa, México, 19

(14) Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, P. 34. México, 1971.

los preceptos constitucionales de nuestra Carta Magna y los ha interpretado en su sentido auténtico como producto elaborado por las inquietudes revolucionarias, y quien se expresa así: "Ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo nació el verdadero Derecho Social al iniciarse el siglo XX; tan sólo balbuceos encaminados a la socialización del Derecho, hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana a cuya sombra se expiden decretos de carácter social en favor de campesinos y obreros, promoviéndose la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917, que transformaría la revolución en Constitución de 1917, creando un nuevo derecho social en las relaciones de producción económicas y respecto a la transformación de la propiedad privada."

A continuación después que el mismo autor hace mención a la intervención de los Constituyentes cuando señalan que: "Esta Ley reconoce como derecho social económico la huelga y la necesidad de incluir en un capítulo especial de la misma las bases generales de la legislación del trabajo", agrega: "Y estas ideas se plasmaron en las bases del artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley fundamental que dichas bases son jurídico-sociales, constitutivas de un nuevo derecho social independiente del derecho público y del derecho privado, pues tal precepto fué excluido de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de la Constitución social; determinándose la protección a los trabajadores también como finalidad del nuevo derecho social, incluso en aquellas bases, la reivindicación de los derechos del proletariado. El derecho social del trabajo en México no sólo es protección sino reivindicatorio de la clase obrera. Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho público y del derecho privado al ponerse, además, a manos del proletariado, el porvenir de nuestra patria. Por --

tanto, fue la primera y única en cinco continentes que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella clase y de todos los económicamente débiles.

Termino el citado autor, concluyendo su idea en esta forma: " Las disposiciones de los mencionados preceptos constitucionales por su naturaleza y contenido quedan excluidas de las clásicas normas de derecho público y de derecho privado: porque no son normas de subordinación que caracterizan al primero ni de coordinación que identifican al segundo, sino de integración en favor de los obreros y campesinos y de todos los débiles, para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir, que significa recuperar la plusvalía originada por la explotación del trabajo, mediante la socialización del capital por la vía de la evolución gradual o de la revolución proletaria, máxime que tales derechos por su propia naturaleza son imprescriptibles." (15)

(15) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. p. 144
Editorial Porrúa. México, 1972.

B).- NATURALEZA GENERAL Y PARTICULAR.

El problema sobre la naturaleza jurídica del derecho social es uno de los aspectos más controvertidos. Es necesario múltiples planteamientos de la cuestión para resolver sus caracteres jurídicos fundamentales. Por lo tanto, los juristas no han unificado sus criterios, y cada uno expresa su opinión, de acuerdo a sus interpretaciones muy particulares, dando como resultado distintas -- ideas conceptuales.

Cuando se concretaron las primeras manifestaciones legislativas del Derecho Social a fines del siglo pasado y en las décadas iniciales del presente, muchos autores se refirieron al fenómeno de la socialización del Derecho. Nuestro maestro Doctor Carlos Madrigal Gómez, nos indica en un trabajo presentado en el Primer Congreso Nacional del Derecho Social y Económico, que José Castán-Tobeñas decía ya en 1915 que "socializar el Derecho sera, pues, - reformar el Derecho Público, fundándolo no sobre una abstracción, - el Estado; sino sobre una realidad viva, la Sociedad y, sobre todo, reformar el Derecho Privado, basándolo no en una noción del individuo aislado, sino en la del individuo unido a los demás por los lazos de solidaridad familiar, corporativa y humana".

Agregando el mismo Doctor Carlos Madrigal Gómez, que --- cuando a partir de la primera guerra mundial las legislaciones sociales se vigorizan y entienden, siguiendo al ejemplo de las leyes obreras, entonces ya no se trata sólo del proceso de socialización, sino del de la existencia de estatutos jurídicos independientes que traspasan los cánones tradicionales de la ciencia del derecho y surge, como entidad propia, el problema de la naturaleza jurídica del nuevo Derecho Social". (16)

De interesante opinión el famoso sociólogo ruso, - - Georges Gurvitch, sobre la naturaleza del Derecho Social, en su obra "Ideas del Derecho Social", dice: "El Derecho Social en su forma pura, es el que nace espontáneamente en el seno de las agru-

16, Carlos Madrigal Gómez, Monografía presentada en el Primer Congreso Nacional del Derecho Social y Económico, celebrado en San Diego, Querétaro, México, 1974.

paciones humanas y no es ni derecho de coordinación, ni de subordinación, sino de integración o de inordinación, porque su finalidad consiste en lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voluntades que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos.

" Entre el todo y las partes, hay una constante interpenetración de influencias que dan al Derecho Social, así formado, un carácter sui generis, autónomo, que lleva en él su fuerza coactiva sin necesidad de recibirla del exterior y de organizarse en instituciones definidas.

" Es un derecho autónomo de comunión, por el cual se integra de manera objetiva cada totalidad activa real que encarna un valor positivo extratemporal. Este derecho se desprende directamente del todo en cuestión, para regular la vida interior independientemente del hecho de que ese todo esté organizado o desorganizado. El derecho de comunión hace participar al todo inmediatamente en la organización jurídica que de ahí surge, sin transformar ese todo en un sujeto distinto de sus miembros. El derecho de integración instituye un poder social que no está esencialmente ligado a una coacción incondicionada y que puede, plenamente realizarse, en la mayor parte de los casos, por una coacción relativa a la cuál se puede uno abstraer; pero bajo ciertas condiciones ese poder social funciona algunas veces, sin coacción. El Derecho Social precede, en su capa primaria, a toda organización de grupo y no puede expresarse de una manera organizada sino cuando la organización está fundada sobre el derecho de la comunidad subjetivo objetiva y del que está penetrada, es decir, cuando ella constituye una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de dominación". (17)

(17) George Gurvitch. La Idea del Derecho Social, p. 16.
Paris, 1932.

Como podemos observar, en la opinión del autor antes citado, combina la naturaleza del Derecho Social con la función de éste y con su finalidad; puesto que por una parte dice, que el Derecho Social integra a los agrupamientos sociales y, por la otra, que el origen del Derecho Social está en el seno de las comunidades subyacentes de todo agrupamiento social, de modo espontáneo. El derecho social, para este tratadista, tiene una naturaleza sociológica mas que jurídica.

Un concepto de singular importancia sobre la naturaleza del Derecho Social, es el que se le atribuye a Gustavo Radbruch, - Profesor de la Universidad de Heidelberg, quien sostiene que el Derecho Social, tiene como naturaleza una relación de igualdad, niveladora y reguladora, entre patronos y obreros, de donde se crean - practicamente dos derechos opuestos: el derecho económico, en función de proteger a las empresas y a los empresarios y, el derecho del trabajo, para tutelar a los obreros, a los trabajadores.

Se trata de regular los intereses de los factores de la producción, tanto del capital como del trabajo, nivelando ambos factores; sin embargo, la vida los está aproximando cada vez más y en esta misma forma el uno penetra en el otro para producir una relación nueva, que sería, el derecho social del porvenir.

" La idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe" (18).

La tesis anterior ha sido aceptada en Alemania, en donde se estableció el socialismo para atacar al capitalismo, nivelando los derechos del trabajador y de la empresa en bien de su economía. En general ha influido en toda Europa y en otras partes del mundo. En México también famosos juristas sostienen esta tesis, entre los que se encuentran los maestros, J. Jesús Castorena, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Nuñez, Francisco González Díaz Lombardo y otros más.

(18) Gustavo Radbruch. Introducción a la Filosofía del Derecho, p. 162, México, 1965.

... por considerarlo de gran interés para el tema que estamos abordando, creemos necesario acudir al concepto que nos presenta el doctor Francisco González Díaz Lombardo, investigador profundo de esta materia, en su obra " El Derecho Social y la Seguridad Social-Integral " .

" Como todo derecho, el derecho social supone una ordenación, un orden de la conducta entre los hombres, pero partiendo de la sociedad, es decir, no del individuo aislado, sino del grupo, de la familia, del sindicato, de la agrupación campesina, del Estado. Entendiendo a las personas que intervienen, se han considerado en el derecho las relaciones de coordinación, de supra y de subordinación, como la característica de este derecho social, en donde se supone la vinculación de voluntades y esfuerzos, en función de una idea unificadora. Esta no es otra que el fin perseguido por el grupo, -- dinámica, institucional y solidariamente vinculados, que busca obtener el mayor bienestar social, tanto en el orden personal como social, político, económico, material y espiritual. Sus alcances no son únicamente aplicables a las personas en un orden nacional, sino a los pueblos, en el orden supraestatal, regidos por una justicia social de integración dinámica, que supone no sólo la coordinación de esfuerzos o la coexistencia de personas y de Estados, sino la relación misma. Caracteriza su naturaleza una solidaridad estrechamente lograda entre personas y Estados " (19)

Como se ve, el autor citado, sostiene que la naturaleza del Derecho Social, es una nueva relación de integración, muy típica del ordenamiento indicado, frente a las relaciones de coordinación, supra o subordinación. Originada, según el mismo tratadista, porque " Los problemas sociales surgidos con motivo del nacimiento de la nueva industria se agudizan a fines del siglo pasado y se acentúan durante los primeros años de nuestra centuria. Habría de restarse así una nueva concepción de la sociedad, del Estado, del derecho y del hombre." (20)

19) Francisco González Díaz Lombardo. El Derecho Social y la Seguridad Social-Integral. p. 51. Textos Universitarios, México, 1973.

20) Obra Citada. p. 54.

Otro concepto de la naturaleza del Derecho Social, fué presentado dentro de la ponencia expuesta por el Licenciado José Palacios C. en el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y -- Económico, basada en la obra de Alberto Cohen " Marxismo, Estado y Derecho ", de donde toma los siguientes pensamientos: " en las normas jurídicas se plasman las relaciones de producción dominantes ". " el Derecho y la Política son formas ideológicas que reflejan el contenido de la estructura económica de la Sociedad ". " que el Estado y el Derecho no son el producto de un hombre, de varios hombres, o de una clase, sino de una formación económica-social determinada. Lo que permite comprender el fenómeno de las masas en movimiento imponiendo sus reivindicaciones y modificando con su acción el Derecho " (21)

En relación con la naturaleza del Derecho Social, la referida ponencia expone algunas consideraciones, de las cuales enotamos las que nos han parecido las mas importantes y que nos indican, la forma especial de concebir al citado Derecho.

" Con la finalidad de conservar su control de las estructuras vigentes, las clases en el poder reconocen, ante las - presiones generadas en las carencias de los asalariados, algunos de los derechos que les son inherentes y elaboran o propician la elaboración de normas jurídicas que suavizan las contradicciones de intereses entre unas y otras clases.

" Se produce así una serie de legislaciones en los países en desarrollo y en los países capitalistas que regulan las - jornadas de trabajo, el monto de los salarios, la edad y sexo de los trabajadores, los períodos de descanso, el ejercicio del derecho de asociación, de petición y de protesta, de huelga, etc. - y que garantizan la prestación de servicios médicos, asistenciales y de iniciación cultural o laboral. Siendo el propósito de - todo esto, satisfacer parcialmente las demandas de los que producen la riqueza, para aplazar, atenuar o anular la intensidad de-

(21) Alberto Cohen. Marxismo, Estado y Derecho. E p. 46 y 60. Ediciones Centro de Estudios. Buenos Aires, 1972.

la lucha para mejorar sus condiciones de vida o para acceder a la participación del poder y realizar la transformación de las sociedades basadas en el régimen de propiedad privada, en regímenes de producción socialista.

" El llamado " derecho social " difiere del derecho tradicional en que este último ha sido elaborado para servir los intereses de una clase dominante y el derecho social se elabora como un reconocimiento a la fuerza de las clases sociales que se encuentran en desventaja ante las estructuras de la sociedad capitalista.

" Así pues: el Derecho Social puede definirse como la parte del derecho que se crea en la sociedad capitalista para establecer los beneficios indispensables a las clases trabajadoras - consideradas como tales -, con el propósito de cumplir funciones de: control, equilibrio o transacción entre los intereses contrarios existentes en los sistemas de propiedad privada." (22)

Desde luego podemos observar, que en la forma señalada anteriormente, se trata de buscar la naturaleza jurídica del Derecho Social, dentro de una doctrina económica y en su afán privado de presentar la posición económica de una clase social compuesta de trabajadores frente a otra denominada representantes del capital.

Al seguir nuestro camino por la búsqueda de conceptos sobre la naturaleza jurídica del Derecho Social, nos encontramos, que el ilustre maestro Lucio Mendieta y Nuñez, nos proporciona -- una idea acerca de este asunto, cuando sostiene que éste derecho -- un cuerpo de leyes protectoras de los económicamente débiles -- para lograr su convivencia con las otras clases sociales, basado en la justicia. Puesto que el mencionar este tema en su obra " El Derecho Social ", nos dice al respecto lo siguiente:

" Sin embargo, su naturaleza es muy heterogénea, pues -- como es un cuerpo de leyes que protege a los económicamente débiles --

(22) José Palacios O. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y Económico, celebrado en Caxtúpuc, Morelos, México 1974.

les y los otros. En las otras clases sociales, esos grupos económicamente débiles son diferentes, porque no es lo mismo proteger a una agrupación de obreros, que a otra de campesinos porque, mientras aquellos reglamentarán sus relaciones con el patrón, éstos buscarán la mejor distribución de la tierra; y así sucederá con el derecho de la seguridad social, que tratará de extender los beneficios de una posición estable y satisfactoria a todos los individuos que carecen de bienes de fortuna, cualquiera que sea su condición y género de actividades." (23)

Es muy importante mencionar que en el concepto del citado tratadista, aparece todo un conjunto de individuos, que -- con independencia de sus condiciones y actividades, serán los sujetos para quienes el Derecho Social buscará su protección.

Alberto Trueba Urbina, quien es uno de los pilares -- principales que sostiene el gran edificio jurídico social, en el aspecto doctrinario, ha creado con sus numerosas obras y con su original erudición, una teoría de grandes alcances, de mucha trascendencia y de proporciones incalculables, es la teoría del Derecho del futuro y ésta es la del Derecho Social. En las corrientes doctrinarias hay dos teorías, la primera muy difundida y casi aceptada, que es la que sostiene como particularidades -- el caracter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del Derecho Social y como parte de éste el Derecho Obrero y el Derecho Económico; y la segunda, exclusivamente descubierta y elaborada por el maestro Trueba Urbina y es la que proclama, no solo el fin proteccionista y tutelar del Derecho Social, sino también el reivindicatorio de los desposeídos, de los económicamente débiles y del proletariado. Esta particularidad reivindicatoria característica esencial y peculiar del Derecho Social, la transmite a todas sus ramas, o sea, al Derecho Económico, al Derecho del Trabajo, al Derecho Procesal del Trabajo, al Derecho Agrario, al Derecho Procesal Agrario, Etc.

El mismo autor ha denominado a su estudio " Teoría Integral del Derecho Social " ya que es la mas fiel interpretación.

del espíritu que animó en el ideario del Constituyente de 1917- en materia social - que se tradujo en las normas contenidas en el artículo 27 y 123 constitucionales, y que se fundamentó el Derecho Social para México y para servir sus fincamentos o sus finalidades en todo el mundo, siendo verdaderos en ello para nuestro país por haber contribuido al desarrollo de la cultura jurídica universal. Nos indica que los fundamentos del Derecho Social se encuentran en el Derecho Mexicano; que las fuerzas motrices del Derecho Social no solo están presentes en el Derecho económico y en el Derecho obrero sino, con igual importancia, en la necesidad urgente de proteger a todos los débiles o sea - la realidad misma que da origen a las revoluciones y las guerras.

Posteriormente estima que respecto a la Constitución Mexicana de 1917 en nuestro país si se ha llegado a objetivar - la justicia social porque se ha plasmado jurídicamente en los artículos 3, 5, 27, 28, 123 y 130 de la Constitución. En estas disposiciones está comprendido y objetivado el Derecho Social.

Además, la vinculación interminable que existe entre la Carta Política de 1917 y el fondo de los problemas sociales nacionales, en forma que también debemos reproducir: -- "La teoría social de nuestra carta fundamental se sustenta en las inquietudes, en las tragedias, en las aspiraciones del pueblo mexicano. No fue producto de la voluntad demagógica de un grupo, sino renovación de valores jurídicos, económicos y políticos, para establecer las bases fundamentales de un nuevo Estado y de un nuevo Derecho" (24)

La naturaleza del Derecho Social se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental. -- La reivindicación de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose -- por su mayor proximidad a la vida; pugna por el mejoramiento -- económico de los trabajadores y significa el inicio de la trans

(24) Alberto Torres Arana. Tratado de Legislación Social. P. 200. Edic. Porrúa, Mex. D. F. 1954.

formación de la sociedad burguesa hacia un nuevo regimen social - de derecho " (25)

En síntesis, para el eminente maestro Trueba Urbina, el Derecho Social mexicano, tiene antecedentes propios, expresiones concretas en la Constitución y en la Legislación Mexicana; naturaleza jurídica reivindicatoria y un lugar específico en la sistemática jurídica, al lado del Derecho Público y del Derecho Privado.

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, lo define: " El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (26).

Considero que no es fácil entender y comprender lo que es en realidad el Derecho Social, dado que se requiere una dedicación y empeño especial para estudiarlo a fondo, ubicándolo en el lugar que le corresponde y ver con claridad el futuro brillante a que está destinado. Solo a base de encontrar fórmulas que precisen los límites de las facultades individuales sin suprimir la libertad y la posición del Estado frente a éstas imponiendo la mejor distribución económica y la protección de los mas necesitados, es como podrá lograrse un acercamiento definitivo entre los componentes de la sociedad que propicie el desarrollo integral de todos y cada uno de los individuos. El Derecho Social es precisamente el medio para alcanzar ese fin puesto que su idea es de integración de los factores de la sociedad.

Ya desde 1915 cuando se comenzaba a pensar sobre este problema, el tratadista José Castán Tobeñas, nos decía, " Socializar el derecho sera, pues, reformar el Derecho Público, fundándolo no sobre una abstracción, el Estado, sino sobre una realidad viva, la sociedad, y, sobre todo, reformar el Derecho Privado, basándolo, no en la noción del individuo aislado, sino en el individuo unido a los demas por lazos de solidaridad familiar, corpora-

(25) Op. Cit., F. 89

(26) Op. Cit., F. 155

iva y humana ". (27)

También el mismo autor al tratar sobre el concepto de -
justicia social, considerado por la doctrina jurídica como el fun-
damento del Derecho Social, expresa que: " La idea de justicia so-
cial es de gran generalidad y las aplicaciones de la misma son --
ambientes según las circunstancias socio-económicas y culturales
de cada pueblo y momento ". (28)

-
- (27) José Castán Toboñas. La Socialización del Derecho. Revista de Legislación y Jurisprudencia. Tomo CXXVII, P. 279. Ma--
drid. 1915.
- (28) José Castán Toboñas. La idea de Justicia Social. Revista -
General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. No. 3 de
1936. P. 234.

CAPITULO TERCERO.

CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DE 1917.

A).- DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES.

De las palabras preliminares dirigidas por el ilustre - constituyente Félix F. Palavicini a la obra de nuestro maestro Alberto Trueba Urbina " El Artículo 123 ", tomamos algunas frases - que consideramos muy atinadas para identificar a nuestra Constitución de 1917, y que dicen: " La Constitución es la Revolución " - " Hasta esa fecha ninguna Constitución del mundo incluía las garantías sociales y en este libro Trueba Urbina, con erudita documentación, demuestra que los constituyentes de Querétaro fueron - precursores para la redacción y la estructura de las Constituciones modernas ". " Ciertamente, la Ley suprema de 1917 rompía los moldes clásicos y parecía exagerar las normas constitucionales al incluir tan precisos requisitos, como contiene el capítulo de Trabajo y Previsión Social. Pero la intuición, no queremos decir que la sabiduría, de los constituyentes quiso asegurar de inmediato, a los campesinos y obreros de México, derechos que legislaturas - posteriores no pudiesen arrebatárles sino con dificultad." (29)

Considerando que efectivamente " la Constitución de 1917 se identifica con la revolución social mexicana, señalaremos a seguida la forma de pensar de algunos personajes principales - al citado movimiento, comenzando por Don Luis Cabrera, citado en la obra " Ideología de la Revolución Mexicana ", quien indica que las causas de la Revolución se ubicaban en el descontento de - las diferentes clases sociales; ellas eran: el oligarquismo o la - presión despótica ejercida por las autoridades locales que están en contacto con las clases proletarias, y la cual se hace sentir por medio del contingente, de las prisiones arbitrarias, de -

29) Alberto Trueba Urbina. El artículo 123. Ep. 13 a 14. Edit. Porrúa. México, 1943.

loy fuga, y de otras múltiples formas de hostilidad y de entorpecimiento a la libertad de trabajo. El peonismo: o sea la esclavitud hecho o servidumbre feudal en que se encuentra el peón jornalero o por todo el enganchado o deportado del sureste del país y que existe debido a los privilegios económicos, políticos y judiciales de que goza el hacendado. El fabriquismo: o sea la servidumbre moral y económica a que se halla sometido de hecho el obrero asalariado, a causa de la situación privilegiada de que goza en lo económico y en lo político el patrón, como consecuencia de la protección automática que se ha creído necesario impartir en la industria. El latifundismo: o sea la presión económica y competencia ventajosa que la gran propiedad rural ejerce sobre la pequeña, a la sombra de la desigualdad en el impuesto, y de una multitud de privilegios de que goza aquélla en lo económico y en lo político y que producen la constante absorción de la pequeña propiedad agraria por la grande. El monopolio: o sea el acaparamiento comercial y financiero y la competencia ventajosa que ejercen los grandes negocios sobre los pequeños, como consecuencia de la protección oficial y de la influencia política que sus directores pueden poner al servicio de éstos. El extranjerismo: o sea el predominio y la competencia ventajosa que ejercen en todo género de actividad los extranjeros sobre los nacionales, a causa de la situación privilegiada que les resulta de la desmedida protección que reciben de las autoridades y del apoyo y vigilancia de sus representantes diplomáticos". (30)

Otro no menos importante pensamiento acerca de la Revolución lo encontramos también referido en la obra anteriormente citada que nos indica que " En agosto de 1914, desde el campamento revolucionario de Milpa Alta, Emiliano Zapata y sus jefes militares leyeron un manifiesto en el que se establecen las verdaderas causas de la Revolución: El campesino tenía hambre, padecía miseria, sufría explotación, y si se levantó en armas fue para obtener el pan que la avaricia del rico le negaba; para adueñarse de la tierra que el ha-

0) Arnaldo Córdova. La Ideología de la Revolución Mexicana. P.139 Ediciones Era, S.A. México. 1975.

dado, egoísta, guardaba para sí; para reivindicar su dignidad, que el negrero atropellaba inicua y cruelmente todos los días. Se lanzó a la revuelta no para conquistar ilusorios derechos políticos -- no dan de comer, sino para procurarse el pedazo de tierra que -- le proporcionaría alimentos y libertad, un hogar dichoso y un -- sentir de independencia y engrandecimiento ". (31)

Otro de los principios básicos de la causa revolucionaria que prácticamente constituía el inicio de la misma y que consistió en la fórmula " Sufragio efectivo. No reelección " fué expuesto en 1910 por Don Francisco I. Madero, a través del Partido Antirreeleccionista y cuyo significado lo expresaba diciendo " No se trata de una mera petición de principios abstractos, sino que se demanda sufragio efectivo para salvar a la República de las garras del absolutismo, volver a los Estados su soberanía, a los municipios su libertad, a los ciudadanos sus prerrogativas, a la nación su grandeza, la no reelección, para evitar que en lo sucesivo se adueñen -- el poder nuestros gobernantes y establezcan nuevas dictaduras; y -- lo pronto, para obtener una renovación en el personal del gobierno, llevando por miras que quienes rijan los destinos de la Patria en el próximo periodo constitucional, sean los más aptos y dignos y puedan dar satisfacción a las ardientes aspiraciones de los mexicanos, que quieren estar gobernados por la ley y no por un hombre " (32)

Es de vital importancia destacar ideas precursoras de la revolución establecidas en el Programa del Partido Liberal del 10 de Julio de 1906, cuyos autores combaten con perfecta claridad la elitaria del desarrollo que era propia de los ideólogos del -- liberalismo, proporcionando una concepción novedosa referida a las relaciones entre los hombres, que tienen una determinada situación social, y el Estado, así como la responsabilidad que se atribuye al mismo respecto de los problemas de los sectores más pobres de la

1) Op. Cit. P. 152.

2) Op. Cit. P. 103.

oblación: el nuevo igualitarismo no es de palabra, sino que se reclama de los hechos, puesto que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, deben ser iguales o por lo menos tener iguales oportunidades en el terreno económico.

Dentro del Programa señalado aparece lo siguiente: - -

Es axiomático que los pueblos no son prósperos sino cuando la generalidad de los ciudadanos disfrutan de particular y siquiera relativa prosperidad." "El mejoramiento de las condiciones de trabajo, por una parte, y por otra, la equitativa distribución de las tierras, con las facilidades de cultivarlas y aprovecharlas sin restricciones, producirán inapreciables ventajas a la Nación. No sólo salvarán de la miseria y procurarán cierta comodidad a las clases que directamente reciben el beneficio, sino que impulsarán notablemente el desarrollo de nuestra agricultura, de nuestra industria, de todas las fuentes de la pública riqueza, hoy estancadas por la miseria general." "El trabajador no es ni debe ser en las sociedades una bestia macilenta, condenada a trabajar hasta el agotamiento sin recompensa alguna; el trabajador fabrica con sus manos cuanto existe para beneficio de todos, es el productor de todas las riquezas y debe tener los medios para disfrutar de todo aquello de que los demás disfrutan. Ahora le faltan los elementos necesarios: tiempo y dinero, y es justo proporcionárselos, aunque sea en pequeña escala... se hace necesario que el pueblo mismo, por medio de mandatarios demócratas, realice su propio fin obligando al capital inconvencible a obrar con menos avaricia y con mayor equidad." (33)

En general podemos decir que el pueblo acudió al medio-violento de la Revolución para patentizar su descontento por el gran desequilibrio político y económico existente debido principalmente al régimen de privilegio y a la concepción de la sociedad que se tenía en la época porfiriana. Desde luego que el pro-

(33) Op. Cit. Pp. 123 y 124.

El problema agrario era el más grave debido al porcentaje tan elevado de campesinos que se encontraba en la miseria resultado de la mala distribución de la tierra y a la protección gubernamental que recibían por el terrateniente. Al trabajador del campo solo se le proporcionaba la cantidad mínima para que no muriera de hambre, sujeto siempre al control a través de la ignominiosa tienda de raya y esclavizado como un animal de carga de todo de toda ilusión y de toda esperanza.

Con mucha justicia se lo llama apóstol y padre del agrario a Emiliano Zapata porque tenía una conciencia bien clara del problema de la tierra puesto que tuvo la oportunidad de darse cuenta de la forma tan despiadada como se despojó a los campesinos de las tierras en el Estado de Morelos y a quienes se sometió a un régimen de explotación con la complacencia del gobierno porfirista. Siempre se mantuvo en armas con el afán de luchar por el restablecimiento de los derechos de la gente del campo y su firme convicción de una raíz muy profunda, dando ejemplo de ello cuando desconoció radicalmente a los gobiernos que al llegar al poder no quisieron reconocer la necesidad de resolver el problema agrario de inmediato. La idea de Zapata se reflejaba en su Plan de Ayala, dado el día 16 de noviembre de 1911, que en sus incisos 6o. y 7o. proclamaba: "...los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, caciques o caciques a la sombra de la tiranía y justicia vional, permanecerán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

...En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufrien-

Los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por es-monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas por esa causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labranza y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos."

También queremos dejar asentado el pensamiento y causa revolucionaria de Francisco Villa, quien en el norte de la República combatía principalmente por el problema agrario. Era un hecho real que en ese rumbo abundaban los latifundios y lo básico era dividir las haciendas, por lo que sus seguidores estaban constituidos por campesinos, aparceros y arrieros que jamás habían tenido un pedazo de tierra como propio.

En mayo de 1915 el General Villa en calidad de jefe de operaciones de las fuerzas armadas de la Convención Revolucionaria, promulgó en León, Guanajuato una Ley general agraria, en cuyos considerandos aparece: " En nuestro país la tierra es la fuente casi única de la riqueza, por lo que la gran desigualdad en la distribución de la propiedad territorial ha producido la consecuencia de dejar a gran mayoría de los mexicanos, a la clase jornalera, sujeta a la dependencia de la minoría de los terratenientes, dependencia que impide a aquella clase el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos; la absorción de la propiedad raíz obstaculiza la elevación de los jornales, es la causa de que grandes extensiones de terreno permanezcan incultas o de que su cultivo sea deficiente y, bajo el dominio de gobiernos absolutistas, es fuente de todo género de males. Por ello se considera incompatible con la paz y la prosperidad de la República la existencia de las grandes propiedades territoriales ". (34)

En primer lugar, Don Venustiano Carranza, jefe del ejército constitucionalista, se vió en la necesidad de dictar reformas a su Plan de Guadalupe y fué así como en diciembre de 1914 se comprometía a llevar a cabo "todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país" y entre ellas las "leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados"; "legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general de las clases proletarias"; "revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, --aguas, bosques y demás recursos naturales del país"; "hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos"; "instalado el Congreso de la Unión...se le someterán las reformas expedidas y puestos en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que lleve a preceptos constitucionales aquéllas que deban tener dicho carácter". (35)

Desde la instalación del Congreso Constituyente que abrió sus sesiones el 10. de Diciembre de 1916 al 31 de Enero de 1917 y que aprobó la Constitución que actualmente nos rige, y en virtud de que muchos componentes de dicho Congreso venían del campo de batalla y de la convivencia con los grandes problemas nacionales, se podía esperar que las nuevas disposiciones que se establecerían no solo serían las reformas a la Constitución de 1857 sino que se imponía la necesidad de implantar verdaderamente reformas sociales derivadas de las exigencias de las grandes masas. Se necesitaba incluir en el programa para la distribución de las tierras y la protección de los trabajadores siendo la oportunidad al Estado de intervenir decididamente para acabar cuanto antes con los latifundios y con la explotación de la clase trabajadora, así como regular la intervención en

(35) Este documento se conserva en el archivo de la Biblioteca Urbina. El artículo 123. de la Constitución. México, 1917.

mejora para evitar la inícuca destrucción de nuestros recursos naturales sin beneficio para los nacionales.

La finalidad de esas reformas sociales sería alcanzar una justicia social sustentada en una conciencia nacional más equilibrada y el medio más eficaz era el establecimiento de auténticas garantías sociales cuyo titular sería el conglomerado más necesitado y -- estaba formado por la mayor parte del pueblo.

En general las reformas sociales que se incluyeron en la nueva Constitución en esencia eran: establecer un sistema muy amplio de garantías democráticas y de mecanismos jurídicos para su protección; eliminar toda ingerencia privada o religiosa en la educación, reservando ésta como prerrogativa exclusiva del Estado; dar categoría constitucional a las disposiciones sobre liquidación de los latifundios, reparto de tierras a los campesinos, protección a la pequeña propiedad, restitución de las tierras comunales y estímulo a la explotación colectiva de la tierra; nacionalizar todas las riquezas -- el subsuelo, la minería y el petróleo, es decir, establecer el principio legal necesario cuya conclusión debía ser la nacionalización de todas las industrias extractivas; poner límites al derecho de propiedad privada, sometiendo al interés social; establecer a nivel constitucional todo un sistema de garantías y derechos del trabajador.

Fué así como se objetivaron en el derecho positivo mexicano y se materializaron los preceptos de justicia social declarándose los derechos sociales dentro del texto de la Constitución política de 1917. La Constitución en este sentido era la más avanzada del mundo. No encajaba dentro del tipo de constituciones socialistas y rebasaba en ninguna parte los marcos del derecho de propiedad burgués, pero prácticamente declaraba inconstitucionales a los terratenientes y a los latifundios, es decir, desamparaba una de las bases de funcionamiento del capitalismo hasta entonces en México; sancionaba los derechos obreros y campesinos o sea los llamados derechos socia-

es y por lo tanto los "derechos del hombre" en general y era nacionalista ya que favorecía y estimulaba la tendencia a la nacionalización de las industrias básicas y al desarrollo de la economía a través del sector estatizado.

Es un verdadero y auténtico orgullo del derecho mexicano, como lo señala en una forma excepcional y reiteradamente en sus obras nuestro eminente maestro Alberto Trueba Urbina, haber contribuido de manera definitiva y original ha establecer por primera vez en el mundo derechos sociales a un nivel constitucional. De donde podemos afirmar con mucha razón y pensando al unísono -- con nuestros constituyentes que así como Francia tuvo la satisfacción de ser la cuna de los derechos del hombre así a nuestra patria debe reconocersele ser la iniciadora de un nuevo tipo de derechos denominados sociales y que se objetivaron en nuestra Constitución de 1917, atribuyéndose a este hecho considerarse la declaración de los mencionados derechos sociales, mismos que han influido notablemente en los posteriores regímenes jurídicos de nuestros países.

Así como lo mencionamos en capítulos anteriores y siguiendo la idea de nuestro maestro Trueba Urbina podemos decir -- que "La teoría social de nuestra carta fundamental se sustenta en las inquietudes, en las tragedias, en las aspiraciones del pueblo mexicano. No fué producto de la voluntad demagógica de un grupo, sino renovación de valores jurídicos, económicos y políticos, para establecer las bases fundamentales de un nuevo Estado y de un nuevo derecho." (36)

36) Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social. P.128 Edit. Herrero, Hnos. Mexico, 1954.

B).- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Como una de las mas importantes reformas sociales que se establecieron en la Constitución Politico-social promulgada el 5 de febrero de 1917, encontramos que en su articulo 27 se le da solución al problema agrario dándole forma jurídica a las necesidades de justicia social señalando fórmulas para una mejor distribución de la tierra y aprovechamiento de los recursos naturales con fines sociales, confirmando la soberanía del Estado y otorgandole protección a los miembros de la sociedad mas necesitados económicamente.

Del estudio del Artículo 27 Constitucional podemos decir que en términos generales establece que " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares constituyendo la propiedad privada. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público " Ademas, declaraba el " dominio del subsuelo, petróleo, carbón, metales, etc., sobre las aguas, y disponía que a los particulares solo podía otorgárseles concesiones para su explotación. También sancionaba las normas del reparto agrario y establecía el ejido, la forma moderna de la propiedad comunal, con la categoría de institución constitucional junto a la pequeña propiedad, quedando excluida la gran propiedad terrateniente. "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyere". Y después de declarar nulos todos los despojos de tierras, aguas y montes de los ejidos realizados durante el porfiriato y disponer su restitución a los pueblos conforma-

a los títulos de terrenos por éstos con anterioridad, agrega: -
" Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no pue-
dan lograr su reconstitución por falta de títulos, por imposibili-
dad de identificarse o porque legalmente hubieron sido enajena-
dos, serán dotados con tierras y aguas suficientes para consti-
tuirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que -
en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesi-
tan, y al efecto de expropiarán por cuenta del gobierno fede-
ral, el terreno que baste a ese fin, tomando del que se encuen-
tra cercano a los pueblos interesados ".

Se deduce fácilmente de la mencionada disposición --
constitucional conclusiones verdaderamente extraordinarias co-
mo son:

Que la nueva distribución de la propiedad de la tie-
rra es una obra de la mas alta necesidad social.

Se evita el acaparamiento de la tierra y los abusos-
cometidos contra la clase campesina.

Fundamenta el derecho de propiedad en la teoría lla-
mada de la " utilidad social ", basada en el beneficio no solo-
mente del propietario sino de toda la colectividad.

La propiedad ya no es la facultad privada y absoluta
de disponer de una cosa, sino que es una función social que ra-
dica en un individuo pero que trata de la cosa que detenta el -
instrumento de esa finalidad.

La propiedad privada esta subordinada al interes de-
la colectividad, por las modalidades que la nacion puede impo-
ner inspirada en el interes público. Lo que se comprende la
facultad que el Estado tiene para controlar la distribución y
el aprovechamiento de los elementos materiales susceptibles de
expropiación.

Al combatir el latifundismo se trata de evitar la mi-
seria del proletariado del campo proporcionándole un mejoramiento

to económico, cultural y social.

Puesto que el ejido es el tipo de repartición de la tierra que serviría para darle solución al problema agrario, -- consideramos de suma importancia señalar en términos generales las características de la forma de tenencia ejidal. Significa -- que a un pueblo o núcleo de población agraria se le concede una extensión de tierra o sea el ejido, en el cual a cada jefe de -- familia corresponde una parcela para su cultivo. La parcela debe ser cultivada por el ejidatario y no puede ser vendida, ---- transferida ni hipotecada. Solo puede transmitirse a sus herederos en las mismas condiciones. Es decir, carece de algunos de -- los atributos esenciales de la propiedad privada. La propiedad -- última de toda la tierra ejidal corresponde, como consecuencia, al Estado; o sea solo constituye una forma de tenencia de la -- tierra. Solo por causa de utilidad pública, como por ejemplo, -- ampliación de terrenos urbanos o construir una presa, se puede expropiar el ejido, pero en cuyo caso tendrá que indemnizarse -- al ejidatario.

El ejido tiene, además, tierras de pastos o de bos--- ques comunes, cuyo usufructo corresponde a todo el pueblo. Todos los intereses comunes, por ejemplo, créditos concedidos al ejido como entidad colectiva y repartidos luego entre los ejidatarios individualmente, son administrados por el comisariado -- ejidal, el cual está integrado por los comisarios ejidales elegidos según la ley, por las asambleas de ejidatarios.

En los ejidos colectivos no hay parcelas individuales sino que la tierra se trabaja colectivamente en forma de cooperativa.

No trataremos dentro de este trabajo el estudio a fondo de las consecuencias prácticas que en su desarrollo a resultado del funcionamiento del sistema de repartición de tierras -- que vimos anteriormente, pero estimamos oportuno señalar que la Reforma Agraria ha deseado conseguir los siguientes objetivos:

- a) el fraccionamiento de latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola y para el fomento de la agricultura.
- b) dotación de tierras y aguas en favor de los núcleos de población que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades.
- c) restitución de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de ellas.
- d) declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos, judiciales o administrativos que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación.
- e) nulificación de divisiones o repartos viciados o ilegítimos de tierras entre vecinos de algún núcleo de población.
- f) establecimiento de autoridades y órganos consultivos encargados de intervenir en la realización de la citadas finalidades, teniendo como autoridad suprema al Presidente de la República.
- g) institución de procedimientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas.

Suponiendo que la Reforma Agraria se consuma integralmente al implantarse el régimen ejidal coexistente con la pequeña propiedad, los núcleos de población y sus individuos componentes se convertirán en una especie de poseedores jurídicos o usufructuarios de las tierras y aguas objeto de la dotación o restitución correspondiente. Surgirían interrogantes tan interesantes como, ¿cuál sería la relación jurídica en que sus beneficiarios colectivos o individuales fuesen sujetos titulares de garantías reales? ¿frente a quién serían ejercitables los derechos que les garantizaran y a cargo de quién estarían las obligaciones correlativas?

Estas preguntas nos las contesta en forma brillante -- nuestro ilustre maestro Ignacio Bargas, indicándonos que "en favor de los núcleos de población y quienes y en los límites dotados de las tierras y aguas y de sus poseedores individuales, se debe --

crear derechos de contenido socio-económico, y como no es posible imaginarse un derecho sin la obligación correlativa a cargo de sujeto distinto de su titular, lo que ya entraña indiscutiblemente la existencia de un vínculo jurídico, la entidad obligada de ser el Estado." " Es precisamente la implantación de un régimen preservación en favor del campesino, como debe constitucionalizarse la consumación exhaustiva de la Reforma Agraria, o sea, mediante la institución de garantías sociales para propiciar en favor del campesino una vida económica, social y cultural decorosa, dignificándolo como persona humana y como jefe de familia" (37)

Como corolario de las ideas anteriores, el distinguido autor señalado propone una adición a nuestra constitución de 1917, de la forma siguiente: " Las garantías sociales en materia agraria se enunciarán en el artículo 123 constitucional, agregando a este precepto un apartado que sería el "C". Este agregado obligaría a cambiar la denominación del título 6o. de la Constitución al que pertenece tal precepto, sustituyéndola por la de " las garantías sociales". " El apartado que se propone estaría concebido en los siguientes términos: Es obligación del Estado federal otorgar a los núcleos de población campesina y a sus miembros individuales componentes, a manera de garantías sociales, las prestaciones de carácter socio-económico y cultural que debe establecer, precisar y estructurar la ley reglamentaria correspondiente, sobre la base de operar, en favor de dichos núcleos y de sus integrantes un régimen decoroso de vida en sus diversos aspectos." (38)

7) Ignacio Burgos Orihuela. Proyecto de Reformas y Adiciones a la Constitución Federal de 1917. P.263. México, 1974.

8) Op. Cit. P.266.

ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El dictamen del Artículo 123 de la Constitución de 1917, se rompió con los moldes de las constituciones políticas del pasado y que creó un estatuto protector de todos los trabajadores y a la vez reivindicador de los derechos del proletariado, fué presentado, discutido y aprobado en la sesión del Congreso Constituyente el 23 de enero de 1917.

La mencionada disposición constitucional recogió el clamor de justicia enarbolado por nuestro pueblo en la Revolución y le dio origen a un nuevo derecho del trabajo distinto al que entonces existiera en todo el mundo. De ahí que resulta de enorme interés tratar en forma especial este tema fundamental y que vino a ser la más grande aportación del derecho mexicano a la cultura jurídica universal puesto que plasma por primera vez en el mundo a nivel constitucional garantías sociales para los trabajadores.

Es de vital importancia conocer todos y cada uno de los elementos que integran nuestro artículo 123 constitucional, por lo que creemos necesario transcribir en su totalidad el texto del Título Sexto " Del Trabajo y de la Previsión Social " tal como fué aprobado, para que tengamos siempre presente la grandiosidad de sus alcances y lo humano de sus preceptos y para que de su análisis integral podamos encontrar el verdadero valor de la norma fundamental que es base principal de nuestra actividad económica y social.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin cesar venir a las bases siguientes, -- a cuales regímenes de trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una ley general sobre contrato de trabajo:

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;
- II. La jornada mínima de trabajo nocturno será de siete horas. Queda prohibida las horas extraordinarias o palmatorias para los trabajadores.

res en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y a otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamentar a sus hijos;

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinados a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso lega-

gal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquiera otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejercen; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de-

- cuando con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad substituirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;
- IV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;
- V. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para constituirse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;
- VI. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Derecho Nacional;
- VII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos perturban a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Derecho Nacional;
- VIII. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios a un límite razonable, por vía de aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

ción y arbitraje:

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XV. El traslado y la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular:

XVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que impongan obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por cesante del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o depedirlos de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor de obreros en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el pe-

tránsito de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

VIII. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la provisión popular;

IX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Para la comprensión integral de nuestro artículo 123 --- constitucional es de vital importancia conocer los principios señalados por nuestro insigne maestro Doctor Alberto Trueba Urbina, derivados de un estudio exhaustivo del citado precepto y que le ha dado margen a ser quien ha interpretado con mejor visión y espíritu la ideología que estuvo en mente de nuestros constituyentes. - Dichos principios están consignados en la obra " Nuevo Derecho del Trabajo " en la forma siguiente:

Primero. El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad -- del Estado moderno, como persona de derecho público y como persona de derecho social, con facultades expresadas en la Constitución.

Segundo. El Derecho del Trabajo, sustantivo y procedimental, se integran por leyes protectorias y reivindicativas de los trabajadores y de la clase obrera; consiguientemente es derecho de la clase de clases.

Tercero. Los trabajadores y los empresarios o patronos -

son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.

Quarto. Los órganos del poder social, Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligados a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

Quinto. La intervención del Estado político o burgués en las relaciones entre Trabajo y Capital, debe regirse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia con las atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución política.

Sexto. El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él: a todo aquel que presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, sin subordinar al obrero frente al patrono.

Séptimo. El Estado burgués en ejercicio de sus atribuciones sociales crea en unión de las clases sociales, Trabajo y Capital, en las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, derechos objetivos mínimos en cuanto a salarios y porcentaje de utilidad para los trabajadores.

Octavo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario proteccionista del artículo 123, están obligadas a redimir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.

Noveno. El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicatorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.

Décimo. Los derechos sociales de asociación profesional obrera y magisteral, en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista

tu mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando - los bienes de la producción.

Como podemos observar todos y cada uno de los principios-metas tienen una congruencia lógica con el concepto del Derecho Social que quedó asentado en capitulos anteriores y con la definición integral del Derecho del Trabajo, rama de aquél, y cuya fórmula lo aceptamos así: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales para la realización de su destino histórico: Socializar la vida humana". (39)

Oremos con firmeza que los lineamientos de nuestro grandioso artículo 123 constitucional tienen la suficiente fuerza generadora para impulsar el progreso en general de nuestra nación, puesto que bien entendidos y aplicados por una autoridad consciente de su responsabilidad y sostenidos por un poder ejecutivo que sea fiel representante de las mayorías, alcanzará la meta deseada de la justicia social que consiste en el equilibrio de las desigualdades hasta donde sea posible.

39) Libro de Derecho del Trabajo, Nueva Derecho del Trabajo, p. 135
Edit. Porrúa, México, 1979.

CAPITULO CUARTO.

DERECHO ECONOMICO.

A).- TEORIA ECONOMICA DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Desde luego queremos concretizar que el Derecho Económico es una rama del Derecho Social y por lo tanto participa de su naturaleza y finalidades.

Trataremos de definir lo que se entiende como Derecho -- Económico Nacional de acuerdo con las ideas expresadas por el ilustre catedrático Hugo Rangel Couto, en su ponencia presentada en el Primer Congreso de Derecho Social y Económico, y que consiste en: " Conjunto de normas jurídicas que deben defender en México directamente a las víctimas de injusticias patrimoniales derivadas de la producción, la circulación, la distribución y el consumo de los satisfactores escasos" (40)

Se deduce de lo anterior que esas normas nuevas modifican la concepción individualista del Derecho y consideran que los problemas económicos son tan importantes como los problemas políticos. También es necesario señalar que la finalidad esencial del Derecho Económico es la defensa de los Estados económicamente débiles frente a la dominación que les imponen los individuos, los grupos o los Estados económicamente poderosos.

La idea de garantizar las libertades políticas, redujo -- en el pasado el papel y los impulsos del Estado, en tanto que ahora la finalidad de lograr un desenvolvimiento económico equitativo y sin fluctuaciones, implica para los Estados modernos la necesidad de recurrir a un Derecho nuevo que es el económico.

Todavía esta por integrarse con autonomía el Derecho Económico Nacional y en la actualidad es una transformación que procede de parte del Derecho Civil, del Mercantil, del Administrativo, --

(40) Hugo Rangel Couto. Ponencia Presentada en el I. Congreso Nacional de Derecho Social y Económico celebrado en Cuernavaca, Mor., el 28 de Agosto de 1917.

del Agrario, del Laboral, del Constitucional y hasta de parte del Internacional.

Nuestra Constitución de 1917 fué el fruto de las aspiraciones de la Revolución de 1910, transformando en derecho positivo las pretensiones sociales y económicas de una gran mayoría.

Una de esas aspiraciones era la democracia tanto en su aspecto político como económico.

Venustiano Carranza, en su proyecto de Constitución, dijo: " Lo primero en una Constitución Política es la garantía de la libertad humana, para evitar que con el pretexto del orden o el progreso, los tiranos justifiquen sus atentados limitando al derecho y atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social ".

Para tratar de señalar cual era la teoría económica de la Constitución Política de 1917, hay que partir de sus preceptos que tienen contenido económico y de su interpretación rigurosa para poder proyectar e inventar una planeación económica y social de necesidad dentro de la estructura de nuestro derecho positivo.

En el estudio de dichos preceptos tomaremos en cuenta los textos originales como a los que están vigentes.

El primero de los artículos con contenido económico en la Constitución es el 30., que aunque no lo tenía originalmente -- véase reforma de 1946, señala: que la educación tendrá, entre otros, los objetivos fundamentales de que " se logre la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos y el aseguramiento de nuestra independencia económica ".

En los artículos 40. y 41. se garantiza la libertad de trabajo y la de su organización, considerando a ésta como el factor más importante de la producción. El artículo 40. establece un deber de los obreros que se incluye en la disposición relativa -- en un capítulo especial dentro de la misma -- " El artículo 41. sustituye el contenido artículo 121.

Señalamos los artículos 14 y 15 en virtud de lo que para la economía de un país significa el trabajo, el dinero y la inversión de las personas. Basta que tener seguridad de contar con la protección de la ley para defender el producto del trabajo que se ha ahorrado e invertido en bienes, es ineludible en un régimen jurídico, de ahí que después de hablar de la libertad y de la vida, - que son más importantes, establece que " Nadie puede ser molestado en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente ".

Es el artículo 27 el que posiblemente tenga más contenido económico. Así vemos que recursos tan valiosos como la tierra y el agua se atribuyen originalmente a la Nación, la cual puede - - "transmitir su dominio a los particulares constituyendo la propiedad privada;" cuya existencia es entonces garantizada por la norma fundamental.

También la Nación pueda, en cualquier momento, imponer a la propiedad privada "las modalidades que dicte el interés público" dándole a la misma el papel de una función social. Así mismo, llevar a cabo " expropiaciones por causa de utilidad pública mediante indemnización "

La Nación se atribuye " el dominio directo de todos los minerales, yacimientos de piedras preciosas, salinas, etc. el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, así como de las aguas de los mares territoriales ". Como una defensa nacionalista de nuestros recursos estratégicos se señaló en reforma posterior, que tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, no se otorgarían concesiones ni contratos y solo la Nación podrá explotarlos.

Consideramos que la Nación aplicando criterios de equidad y de utilidad, puede regular el aprovechamiento de los recursos naturales para una distribución equitativa de la riqueza pública y para su conservación.

Otro aspecto económico que se aprecia en esta misma dis-

posición constitucional es cuando se ordena que " se dictarán todas las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, - el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola y para la creación - de nuevos centros de población agrícola ". Como una medida para lle- var a cabo lo anterior, se declararon nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes que pertenecieron a los pueblos y comuni- dades.

Artículo 28 " En los Estados Unidos Mexicanos no habrá mo- nopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, - telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privile- gios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artis- tas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso ex- clusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfecciona- dores de alguna mejora.

" En consecuencia, la ley castigará severamente, y las au- toridades perseguirán con eficacia, toda concentración o compartimi- ento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario, y -- que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o -- procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo -- acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de produc- tores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una verdadera restricción injusta a la libre com- ersación mercantil, o a la producción de artículos en general o de alguna clase social.."

En la parte final de este precepto se declara que los sín- dicatos de trabajadores no constituyen monopolios, ni tampoco lo -- son las asociaciones o cooperativas de productores que vendan en el extranjero sus productos, o no con la primera necesidad y que están -- ven la producción propia en su región.

Advertimos del citado artículo que se reconoce en favor de todo gobernado su potestad libertaria tendiente a concurrir, - con todos los sujetos que dentro de la Sociedad desarrollen una misma actividad económica; pero también no toma en cuenta los intereses auténticamente sociales que se vieran afectados mediante su ejercicio extremo, excesivo o desenfrenado de la libre concurrencia. Para evitar esta última situación sería conveniente darle ingerencia al Estado para que intervenga equilibrando los intereses individuales y colectivos, lo rando así prevenir o remediar fenómenos económicos nocivos a la Sociedad.

El artículo 31 establece que son obligaciones de los -- mexicanos: Tracción IV " Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Estas contribuciones se han venido modificando al fijar la aplicación de tasas impositivas más que proporcionales con fundamento en la teoría de la utilidad marginal, con la finalidad de disminuir la carga de los causantes de mas modestos recursos.

El artículo 36 Tracción I nos dice: Son obligaciones -- del ciudadano de la República. " Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando la propiedad que el mismo ciudadano -- tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes "

Desde luego que el cumplimiento de esta obligación tiene por objeto que todo ciudadano figure como causante de los impuestos.

El artículo 65 menciona los asuntos de que debe ocuparse el Congreso al reunirse el día 10. de septiembre de cada año y entre otros señala: " revisar la cuenta pública del año anterior, no limitándose a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que

ha de examinar la exactitud y justificación de los gastos hechos". También exige que "deberá examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo."

En el Artículo 69 se indica que "en la apertura del Congreso, el Presidente de la República debe informar por escrito el estado general que guarde la administración pública del país".

En el Artículo 73 entre otras facultades del Congreso, se dice que tendrá la de "dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional"; además se establece que "ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos".

Otros importantes factores económicos que aparecen en esta norma consisten en que el Congreso tiene facultad para "impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones"; así como para poder legislar "en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas, sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único y para expedir las leyes del trabajo"; podrá también tener facultad para "establecer casas de moneda, fijar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas".

En el Artículo 74 ^{Fracción IV} se señala como una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, la de "aprobar el presupuesto anual de gastos, discutiendo primero los contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo".

Artículo 115 Fracción II "Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que solicitan las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales."

En relación con la disposición anterior podemos transcribir

bir el pensamiento de un ilustre constituyente Don Fernando Lizar-
di, quien señalaba: " El municipio es la primera expresión políti-
ca de la libertad individual y la libertad municipal es la base de
nuestras instituciones sociales ".

Cuando fué discutido en el Congreso Constituyente este
precepto, el insigne Heriberto Jara, sentenció que " No se conce-
bía la libertad política cuando la libertad económica no está sa-
gurada, tanto en las personas como en las entidades ".

Desgraciadamente dentro de nuestra realidad económica -
hasta la fecha hemos visto que solo unos cuantos municipios tie-
nen ingresos suficientes y al resto no les alcanza ni para lo más
indispensable.

El Artículo 117 de nuestra comentada Carta Magna, con-
tiene una serie de prohibiciones de caracter económico para los -
Estados, encaminadas a la defensa financiera y comercial y a la -
de la República, con fundamento en el pacto federal. Las principa-
les son: Los Estados no pueden en ningún caso; acuñar moneda, emi-
tir billetes, gravar el tránsito de personas o cosas que atravie-
sen su territorio, prohibir o gravar la entrada o salida de mer-
cancías en su territorio. Tambien, expedir o mantener leyes o nor-
mas fiscales que signifiquen diferencias de impuestos por razones
de procedencia de mercancías nacionales o extranjeras. Emitir tí-
tulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera --
del territorio nacional. Contratar directa o indirectamente prés-
tamos con gobiernos de otras naciones o contraer obligaciones en
favor de sociedades o particulares extranjeros;

Señala que los Estados y los municipios también no po-
drán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que es-
tan destinadas a producir directamente un incremento en sus res-
pectivos ingresos.

Artículo 123. Importantísimo desde el punto de vista --
económico lo es el precepto citado que ya lo hemos tratado en for-

en general dentro del capítulo anterior. Ahora solo destacaremos -
los: Los salarios se fijan por comisiones regionales sometidas a -
una comisión nacional. Existe también, una Comisión que fija la -
participación de los trabajadores en las utilidades de las empre-
sas, previo estudio de las condiciones generales de la economía na-
cional y tomando en cuenta la necesidad de fomentar el desarrollo
industrial del país, el interés razonable que debe percibir el ca-
pital y la necesaria reinversión de capitales.

Se conceden derechos de huelga y paros, a trabajadoras y
patrones respectivamente. Los primeros serán lícitos cuando tengan
por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de
la producción armonizando los derechos del trabajo con el capital.
Los segundos lo serán cuando el exceso de producción haga necesari-
o suspender el trabajo para mantener los precios en un límite --
estable.

En 1972 se modificó la Fracción XII del citado Artículo-
23, señalándose que la obligación de construir casas por las em-
presas, se cumplirá con aportaciones a un fondo nacional de la --
vivienda para establecer un sistema de financiamiento que permita
otorgar a los trabajadores créditos baratos y suficientes para
adquirir viviendas.

El artículo 126 señala que no podrá hacerse pago alguno
que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley --
posterior.

En el artículo 131 se fija la facultad privativa de la --
Federación, gravar la mercancía que es importada o exportada o pa-
sa en tránsito por el territorio nacional. En el año de 1951 se
modificó esta prerrogativa, estableciéndose que el Ejecutivo, si es fi-
cultado por el Congreso, podrá restringir o prohibir la importación,
exportación o el tránsito de productos, cuando lo estime urgente
a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la
estabilidad de la producción nacional u otros propósitos de benefi-

cio del país.

Finalmente el Artículo 134, señala que todos los contratos que el gobierno celebre para obras públicas, se adjudicarán en subasta y mediante convocatoria.

Del análisis anterior referente a nuestro Decreto Económico Constitucional podemos afirmar que nuestra Constitución Política de 1917 no obedece a una sola teoría económica, puesto que son varias las que se tomaron para la formulación de sus preceptos, -- así vemos que:

Cuando se habla del Artículo 30. en su parte económica -- se hace mención a las teorías modernas del desarrollo económico.

Cuando se refiere en el Artículo 50. a la libertad de -- trabajo, está presente el Edicto del fisiócrata Turgot, aboliendo las corporaciones.

Varias fuentes de inspiración tiene el Artículo 27. Individualista en algunos aspectos. Socialista de Estado en otros. Es-anti-imperialista al defender nuestros recursos naturales. En cuanto a la expropiación petrolera sigue modernas teorías acerca de la planeación del desarrollo.

En el Artículo 28, aparece la Escuela Clásica Inglesa y Adam Smith, cuando cuida la libre concurrencia. Pero en cuanto al Banco Unico de Emisión, sus ideas son de socialismo de Estado.

En los Artículos 31 y 36 nuevamente surge la teoría de Adam Smith, sobre los impuestos, aunque ya se apunta la Teoría del Valor de la Utilidad Marginal.

El Artículo 49 por ser contrario al libre comercio, se inspira en la tesis de Federico List y en la teoría proteccionista, -- la que es antagónica de la Escuela Clásica Inglesa.

El artículo 123 también tiene varias fuentes teóricas, -- como las ideas de Sismondi y su intervencionismo de Estado. La Teoría de la Lucha de Clases está presente cuando se conceden como -- armas, la huelga a los trabajadores y el paro a los empresarios. -- Así mismo, teorías cooperativistas tanto de producción como de consumo.

Al surgir las divergentes teorías económicas que operaron dentro de la Constitución de 1917, hubo algo que dió afinidad, congruencia, fuerza y estructura a la Revolución Mexicana y que - era precisamente, la necesidad ya inaplazable en la satisfacción de las aspiraciones de peones, obreros, gentes humildes de diversos oficios y de muchos sectores de la clase media, todos ellos - sin esperanza de prosperidad y con sus derechos ciudadanos reducidos por una casta privilegiada que gozaba de la opulencia, sometidos a un régimen dictatorial que ponía en manos de extranjeros las riquezas mas valiosas de nuestro país.

La combinación de impulsos de esos grupos, los que no tenían preparación académica o teorizante, fue el inicio del movimiento revolucionario mismo que al final bascó teorías y doctrinas para tratar de explicar el porqué de lo que en un principio - fue solo un torrente vital, incontenible, destructor de la explotación económica, de la falta de libertad y de la injusticia política, económica y social. Esos impulsos y la indispensable consolidación de la nación, así como la firme convicción nacionalista de nuestros constituyentes, desembocaron en la Carta Magna que nos rige.

De lo anterior se deriva que las normas que la integran constituyen, en muchos casos, un derecho verdaderamente revolucionario, que en diversas ocasiones ha tenido que superar largos años para aplicarse a nuestra realidad.

Del acierto con que se han hecho y se siguen haciendo - las innovaciones necesarias y de su buena traducción a las leyes constitucionales, dependerá que el país no se vea envuelto en una nueva revolución.

Considerando que el Derecho económico es una rama del Derecho Social y en congruencia con lo teorizado Integral de éste último, expuesta por nuestro insigne maestro Alberto Trueta Urbina, en su obra "Nuevo Derecho del Trabajo", sintetizamos a continuación sus pensamientos en relación con el tema que estamos tratando.

"El ideario social del constituyente fué precisamente sujeta la economía, colocando por encima de ésta las normas jurídicas sociales que la reglamentan, tanto en las actividades de producción como en cualquier otra." "Este derecho no puede ser otro que el Derecho Económico, no para proteger a los empresarios terratenientes y explotadores, sino a fin de estimular el desarrollo económico y reivindicar los derechos de los trabajadores en los centros de explotación del trabajo humano, en las fábricas y en el campo y a los económicamente débiles" . "Porque el Derecho Social Económico como rama del Derecho Social tiende a la socialización no solo del capital sino de los bienes de la producción y de la tierra, ya que así se lograría cumplir con los mandamientos socioeconómicos de la Constitución Política Social de 1917 en el porvenir" (41)

El citado autor encuentra la siguiente conclusión: "El Derecho Económico no puede ser ni público ni privado sino exclusivamente social, porque está inmerso en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución, para la redención económica del proletariado, obreros y campesinos y económicamente débiles" (42)

En relación con el párrafo anterior y para evitar una confusión con el Derecho Público el tratadista incluye en su obra la definición del Doctor José Luis Rebollo, quien dice: Derecho Económico Nacional es el conjunto de normas que regulan la cuantificación y cualificación; la técnica, medios y el destino de la producción de bienes en el ámbito de integración social. (43)

De suma importancia y para mayor comprensión de los con-

(41) Alberto Trueta Urbina. Derecho Social Mexicano. P. 415
Edit. Porrúa. México, 1978.

(42) Ob. Cit. P. 437

(43) Ob. Cit. P. 437

ceptos citados tomaremos también las ideas del maestro Trueta Urbina cuando se refiere a la Jurisdicción Social Económica.

" La aplicación de la legislación social de carácter económica concerniente a la diversidad de materias que tienen por objeto la regulación de la economía nacional, disposiciones arancelarias, planificación de la economía, medidas encaminadas a robustecer la economía nacional en sus diversas manifestaciones, inclusive protecciones a la industria para favorecer a la colectividad y especialmente a los económicamente débiles no existe una jurisdicción específica de derecho económico, pero los que se consideran afectados con motivo de dichas disposiciones pueden ocurrir en demanda de amparo ante los Tribunales de la Federación. En esta virtud, es necesario distinguir que si se trata de empresarios, explotadores, esclavistas, terratenientes y latifundistas la demanda de amparo se rige por las normas del amparo individual y burgués, y si la afectación pudiera lastimar a los trabajadores, campesinos, comuneros y económicamente débiles, el amparo es de naturaleza social y por consiguiente se rige por disposiciones del Derecho Social." (44)

Como corolario de este tema anotamos la definición de Derecho Social Económico, debida al ilustre jurista Alberto Trueta Urbina, misma que consideramos verdaderamente excepcional, y dice: " Es un conjunto de principios, normas e instituciones que tienen por objeto procurar altos niveles de vida a la clase proletaria, trabajadores y campesinos para lograr su bienestar y propiciar la reivindicación de todos los económicamente débiles". (45)

(44) Alberto Trueta Urbina. Derecho Social Mexicano. P.495.
Edit. Porrúa. México, 1972.

(45) Ob. Cit. P.416

).- SOCIOPLANACION DEMOCRATICA NACIONAL.

yer, como hoy y siempre, el móvil que impulsa a los grupos sociales, es el hecho económico.

Dentro de los alcances que se propone este trabajo no consideramos oportuno y positivo discutir sobre las doctrinas -- del liberalismo económico o del intervencionismo de Estado.

Más conveniente sería una disciplina para interpretar en forma rigurosa los textos forjados por nuestros legisladores constitucionales para que podamos proyectar o intentar dentro -- del marco de los mismos, una verdadera y provechosa planeación económica.

Estos concientes que afrontamos problemas sumamente graves, entre otros, el bajo nivel de vida de las masorias, el urbanismo anárquico, la escasa productividad del trabajo, la inflación, los que debemos tratar de resolverlos examinando y atacando en común a todos y cada uno, en su dimensión social y de acuerdo con un plan de conjunto previamente concebido.

Es necesaria poner en práctica la socioplanación democrática donde todos intervengamos en la búsqueda de soluciones, dentro de un campo de amplia libertad y participación, para que nos sintamos obligados a cumplir con los planes señalados. Es de vital importancia que desde luego la intervención de los profesionistas sea en forma de conjuntar sus esfuerzos para que en -- esa forma se obtengan soluciones integrales, que tiendan a disminuir el desempleo, aumentar la productividad en el trabajo, conservar los recursos exhaustibles, impulsar la industrialización, aumentar el ingreso nacional, etc.

Al cristalizar la Revolución Mexicana en la Constitución Política de 1917 se alcanzaron muchos beneficios y algunas reivindicaciones sociales, más no basta insertar en los preceptos constitucionales nobles propósitos para que puedan ser logrados, cuando como en nuestro país necesitamos cierta acción

de capitales y de elementos técnicos materiales y humanos; pero -
sin embargo, la concretización de estas metas de justicia social -
dentro del medio jurídico es una afirmación que anticipa su exis-
tencia real.

Apparentemente nuestra Constitución sigue la antinomia -
de conjugar la libertad y la responsabilidad personal con la necesi-
dad de combatir la desocupación, la injusticia y la miseria, y en
donde el Estado se obliga a mantener y a mejorar el bienestar so-
cial en múltiples aspectos.

La socioplansación o democrática intenta encauzar los pro-
cesos sociales en un esfuerzo de integración tendiente a lograr el
bienestar de nuestros grupos humanos, tomando en cuenta que para -
la realidad no hay soluciones fragmentarias, solo hay una y total
de múltiples aspectos y que requiere la concurrencia de numerosos
especialistas que se entiendan y trabajen con un propósito común.

La socioplansación solo puede realizarse si abarca los
aspectos siguientes: económico, jurídico, político, educativo, me-
dical, etc. y desde luego tener un sentido democrático para que así
se apartara de dictaduras de derecha o izquierda.

Un buen plan concebido de acuerdo a las ideas anterior-
es, deber ser la expresión en la forma mas sencilla, de una rea-
lidad humana siempre cambiante. Ni aun el planador mas inspirado
puede proyectar determinadas mejoras materiales para los seres hu-
manos, sin saber lo que éstos desean, lo que exigen y lo que ne-
cesitan, así como también su ritmo de adaptación a lo nuevo y me-
jor; siempre es necesario conocer y estudiar una expresión artícu-
la de sus necesidades, intereses y preferencias.

En consecuencia, con idénticos que si la regla, la econo-
mía y el sentido estético tienen su papel como guía de planifi-
cación humana, como ésta no puede tener una realidad estética sin
necesidad o una socioplansación; el arte es estético, el arte ar-
tístico, la entretención, la novela, la que antepone nuestro equi-

po fundamental en esta tarea. Es con éste último como logramos que los lineamientos físicos se sujetan a los factores humanos y en todo caso lo primero que debe hacerse es aprender investigaciones socioeconómicas que servirán de pauta a la organización del material humano.

En concordancia con los pensamientos acerca de la socioplaneación podríamos considerar la situación siguiente:

En los Estados democráticos funciona el sistema capitalista, y sin que por una parte tengamos que aceptar como intocable o no perfectible su estructura social, ni mucho menos, si tenemos que reconocer que por todo el tiempo que la grieta entre el ingreso nacional y el consumo, tenga que ser rellenada principalmente por las inversiones de los particulares, resulta de primordial importancia defender los estímulos que propician dichas inversiones, como son: la ganancia que se considere lícita y sobre todo un clima de confianza, seguridad y optimismo para los inversionistas grandes, medianos y pequeños. Esto no es contrario a propósitos bien entendidos y realistas de justicia social, ya que si surge un ambiente de inquietud, rápidamente cundiría la preferencia por la liquidez y se contraería la inversión privada provocando al inicio de una depresión. Esto al provocar un descenso en el ingreso nacional podría producir desocupación y, además, el indeseable y necesario aplazamiento en la ejecución de proyectos de mejoras materiales para la colectividad, debido a la contracción sufrida por los recursos del Erario.

Podemos estimar entonces la importancia tan grande que tienen las reacciones colectivas de los particulares, cuya sensibilidad al respecto puede arrastrarles a verdaderas psicosis económicas que careciendo de fundamentos objetivos consistentes en dítos internos de la economía, llegan a ser objetivas en sí mismas como datos externos determinantes de los hechos económicos. - Un desarrollo teórico que trascienda los límites convencionales-

de la ciencia económica abstracta y de la política económica resultante, podría ayudar a entender mejor y a prever con ayuda de la sociología y de la psicología social, las reacciones humanas de carácter colectivo que afectan la marcha de la economía.

Es de suma importancia entender los términos usuales dentro de la evolución económica, por lo que acudimos a la obra del maestro Hugo Rangel Couto, "Historia de las Doctrinas Económicas", donde aparece: "Acaso pudiera afirmarse que en Teoría -- pueden señalarse siete situaciones diferentes que a veces se combinan, no siempre se presentan todas, ni tampoco siguen un orden cronológico y pueden ser de efectos a largo plazo o de carácter transitorio, respecto a la población y su economía en las diferentes etapas que pudieran ocasionalmente recorrer los diversos países; éstas serían: regresión, contracción, estancamiento, crecimiento, desarrollo, progreso y desarrollo. (41)

su significado sería el siguiente:

1.- Regresión.- Podría ser el caso debido a agotamiento de recursos naturales exhaustibles o a reducción de los renovables, debido a una explotación inmoderada, en el primer caso, y a una imprevisión imperdonable en el segundo. También pudiera resultar de descubrimientos técnicos que convierten en inútil lo que antes fué un recurso importante; éstos y otros motivos de efectos semejantes podrían motivar que una colectividad contara con menos medios que en el pasado, para satisfacer las necesidades de sus miembros.

2.- Contracción.- Cuando por los motivos señalados antes u otros similares, la población de un país se redujera parcialmente a la disminución de sus recursos, ya fuera porque sus miembros emigraran o por un desastre natural o por otras causas, podríamos decir que toda la economía de esa colectividad se había contraído; es decir, que por no existir una acción social deliberada y venturosa para conservar los recursos fiscales

(41) Hugo Rangel Couto. Historia de las Doctrinas Económicas. Pág. 122. 1952.

bles, las necesidades de los miembros de esa colectividad se seguirían satisfaciendo al mismo nivel que antes, a pesar de haber disminuido el número de habitantes.

3.- Estancamiento.- Esto podría ocurrir en países que se encuentren en diferentes condiciones; es decir, ser atrásados porque carecen de los factores propios o adelantados que producen una congestión económica, o presentar naticas intermedias. En tal caso, los miembros de la colectividad respectiva continuarían satisfaciendo sus necesidades a un mismo nivel, sin que su economía se contraiga o expanda, y con un volumen de población más o menos estable.

4.- Crecimiento.- Cuando el volumen de satisfactores aumenta, ya sea por lo que después llamo desarrollo o por lo que denomino progreso económico, o por ambos; pero esto es proporcional al incremento de la población, entonces esa economía en realidad ha crecido; pero aunque más amplia en su conjunto, no trae ninguna mejoría individual para sus miembros; un aumento demográfico más que proporcional se traduciría en un crecimiento con efectos regresivos.

5.- Desarrollo.- Cuando una colectividad, ya sea porque el número de sus miembros permanezca invariable y el de los satisfactores disponibles aumenta, o cuando crece la población, pero aún más los recursos, podemos decir que está teniendo un desarrollo económico consistente en que sus miembros satisfacen sus necesidades en mayor medida, mediante el aumento de utilaje ya conocido y la propagación de técnicas ya experimentadas; es decir, disfruta de un cambio cuantitativo de sentido positivo, en la producción de satisfactores.

6.- Progreso.- Esta podría consistir, fundamentalmente, en las innovaciones técnicas, o sea la obtención de satisfactores ya conocidos, empleando mecanismos o procedimientos nuevos que ahorren trabajo o que ahorren capital, o la obtención de nuevos -

medios de satisfacción que superen a los conocidos, pudiendo agregarse la utilización de recursos que antes no lo fueron y nuevos descubrimientos o inventos los conviertan en tales. Esto permitiría a las colectividades en el caso, satisfacer mejor sus necesidades con un esfuerzo equivalente al anterior, que los proporcione mejor resultado económico.

7.- **Desarrollo.**- Este término podría servir para designar el avance económico de un país que mejora y aumenta la satisfacción de las necesidades de sus gentes, mediante el aumento del instrumental que incrementa la producción y a la vez una diversificación cualitativa con nuevas técnicas y productos; es decir, lo que hemos llamado progreso y desarrollo, respectivamente, en los dos casos anteriores, o sea el complemento o combinación de ambos procesos.

Observar lo los procesos en su dimensión social no debemos conformarnos con una de las fórmulas que lo explican únicamente con el aumento del ingreso por cápita, que es sólo un concepto abstracto que resulta de dividir el producto total de un país entre el número de habitantes, ya que a veces el resultado varía por procedimientos educativos y se utilizan mejor los recursos de que se dispone.

También no se puede hablar de adelanto cuando hay un aumento de los satisfactores materiales a costa de la libertad y de la dignidad, es decir, sacrificando las instituciones jurídicas y políticas o por lo menos obstruyéndolas su perfeccionamiento.

Consideramos que sólo es desarrollo económico de un país aquel que se finca en el progreso de la cultura y en el de las instituciones jurídicas, políticas y sociales, con un sentido ético y de justicia social interna y externa, porque el solo aumento material de producción, sin propósitos más elevados, engendra problemas que llevan a la destrucción, el desastre y a la desintegración de la economía.

La meta es una política económica que conduzca a una sociedad más justa mediante la solución de los graves desequilibrios socioeconómicos y las expresiones de explotación y miseria.

Consideramos que el camino más adecuado para conseguir lo anterior es llevar a cabo una auténtica planificación, aunque a ella se opongan los intereses de grupo y los privilegiados. Planificación que venga a corregir las deformaciones impuestas por el sistema de libre competencia, por la dependencia externa y por la participación desordenada del Estado en la vida económica.

Algunos de los puntos principales que debería de contener la planificación que proponemos, serían:

La planificación debe basarse en una visión integral de la sociedad, porque sólo así es factible orientar las actividades socioeconómicas en beneficio de la mayoría.

Las decisiones respecto a la evolución futura de la sociedad, forzosamente benefician a algunos grupos sociales en detrimento de otros. De ahí la dimensión política innegable de la planificación, proceso orientador del conjunto de la sociedad.

En consecuencia, es imprescindible regular y coordinar las actividades de las distintas instituciones y grupos sociales: Gobierno Federal y sus entidades, los gobiernos locales, los empresarios privados, los ejidatarios y cooperativistas, y los obreros y campesinos. Es indispensable conocer y tomar en cuenta la opinión, intereses y objetivos de esos grupos.

Dentro del sistema de programación deberán especificarse metas, relaciones, costos y principalmente responsables de cada una de ellas.

2).- CARTA DE LOS DEBERES Y DERECHOS ECONOMICOS DE LOS ESTADOS.

Los países en desarrollo empezaron a observar desde los años cincuenta, que los órganos centrales de las Naciones Unidas no respondían de manera apropiada a sus demandas para el examen de los problemas de comercio y económicos del desarrollo.

La citada década fué de frustración para los países pobres, puesto que culminó con medidas por parte de los países ricos que implican un serio retroceso para los débiles; y lo que pretendía ser un conjunto de organismos que los equilibrara, se presentó una confabulación de opresión, por lo que se vieron en la necesidad de crear un organismo único representativo.

En el año de 1964 se celebró en Ginebra la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo creándose -- una nueva entidad denominada UNCTAD expresada por las iniciales del nombre en inglés de dicha conferencia. La UNCTAD es un organismo intergubernamental. Es un foro formidable para presionar y convencer a las potencias industriales y económicamente fuertes, para que convengan en adoptar medidas equitativas para beneficiar a los países miembros menos desarrollados. Constituyen en suma, la demanda del llamado Tercer Mundo para lograr un orden económico equitativo, al través de las Naciones Unidas.

También se debió la creación de dicha entidad por la necesidad de los países débiles de contar con un mecanismo propio, que no estuviera manejado por las potencias, ni administrado por la burocracia del secretariado de las Naciones Unidas. -- Para que por ese medio se formularan sus requerimientos económicos y donde sus aspiraciones pudieran concentrarse así como su fuerza política contare a la hora de las votaciones.

Fuó ante la Asamblea Plenaria, de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (III UNCTAD) en Santiago, República de Chile, el 19 de abril de 1972, cuando el Presidente de México Luis Echeverría, en actitud precursora, oportuna y de gran

visión al futuro, respecto la elaboración y vigencia de una " Carta de los Deberes y Derechos Económicos de los Estados "

En el mensaje que dirigió nuestro citado representante a la comunidad de Naciones, se encuentra el contenido de la Carta por lo que a continuación transcribiremos los puntos mas importantes:

" Los centros de influencia mundial imponen a los demás países condiciones para el intercambio. Debilitan además la capacidad de acción de las naciones menos desarrolladas oponiéndose a indispensables transformaciones de estructura o interviniendo en sus procesos políticos.

" En ausencia de un marco adecuado de cooperación internacional, difícilmente nuestros países obtendrán un crecimiento económico lo bastante acelerado para atender una demanda social multiplicada. Por otra parte, el deterioro creciente de las naciones en vías de desarrollo es el comienzo de un proceso de involución que afecta a toda la humanidad.

" Es ya contraproducente seguir concentrando la riqueza allí donde exista en abundancia. Los países poderosos podrían iniciar un proceso más sano de crecimiento y de pleno empleo si ensancharan el espacio de sus transacciones.

" No puede haber trato igual entre desiguales. Insistimos en la plena aplicación del principio de no reciprocidad, ya que la ampliación del comercio entre países con distintos niveles de evolución exige ventajas y medidas especiales en favor de los menos desarrollados. El principio de igualdad jurídica entre los países se reafirma por el reconocimiento de su desigualdad económica y por la voluntad que pongamos en reducirla.

" Las desigualdades económicas se reflejan en el poder de veto de las potencias dentro de los organismos internacionales de financiamiento. Es necesario democratizar la toma de decisiones del Fondo Monetario Internacional, mediante una mayor participación de los países en vías de desenvolvimiento.

" El herencia de prolongadas relaciones de colonización de combates, simultáneamente en la vida de relación internacional y en el ámbito propio de nuestros países.

" Las inversiones extranjeras directas, cuando no van acompañadas de una corresponsabilidad de los empresarios nacionales, de una transferencia de innovaciones tecnológicas y de un acceso correlativo a los beneficios que se obtienen los mercados interiores, no hacen sino prolongar antiguos modelos de dominación colonial. En todo caso, deben sujetarse a las leyes y a los objetivos del desarrollo de los países a que acuden.

" Necesitamos incrementar la capacidad de nuestros países para crear, asimilar y adaptar la tecnología que ahora se concentra, mayoritariamente, en las naciones industrializadas. Estas deberían colaborar en el financiamiento de programas de investigación y en el fomento de centros de alta especialización, para hacer frente a nuestros problemas específicos de productividad y desempleo.

" Todos los países deben reconocer y respetar el derecho de cualquier nación para disponer libremente de sus recursos naturales, sin ningún tipo de coerción exterior.

" Debemos fortalecer los precarios fundamentos legales de la economía internacional. No es posible un orden justo y un mundo estable, en tanto no se creen obligaciones y derechos que protejan a los Estados débiles. Desprendámonos la cooperación económica del ámbito de la buena voluntad para cristalizarla en el campo del derecho. Enslendámonos los principios consagrados de solidaridad entre los hombres a la esfera de las relaciones entre los países.

" No nos vamos a solucionar en última instancia con las armas. En el siglo XXI en la medida que comprendamos que nuestro destino es unitario. No razón de los pueblos subdesarrollados no es exclusivamente moral. Tenemos la razón histórica porque nuestra visión-

del mundo encierra una posibilidad efectiva de paz y prosperidad.

" Ningún equilibrio puede fundarse sobre la inconformidad de la mayor parte de los habitantes del mundo. Nuestros pueblos tienen conciencia de que su miseria produce riqueza para --- otros. Los rencores acumulados en contra del colonialismo político renacen ahora en contra del colonialismo económico.

" A lo largo de todos estos años han ido configurándose las bases de lo que bien podría llegar a ser una Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados, complementariamente de la - Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

" El reconocimiento de la comunidad de naciones a las - justas demandas de nuestros pueblos permite delinear algunos de - sus principios:

- 1.- Libre disposición de los recursos naturales,
- 2.- Respeto irrestricto del derecho que cada pueblo tiene que adoptar la estructura económica que le convenga e imprimir a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.
- 3.- Renuncia al empleo de instrumentos y presiones económicas para reducir la soberanía política de los - Estados.
- 4.- Supeditación del capital extranjero a las leyes del país al que acuda.
- 5.- Prohibición expresa a las corporaciones transnacionales de intervenir en los asuntos internos de las naciones.
- 6.- Abolición de las prácticas comerciales que discriminen las exportaciones de los países no industrializados.
- 7.- Ventajas económicas proporcionales según los niveles de desarrollo.
- 8.- Acuerdos que garanticen la estabilidad y el precio-

justo de los productores básicos.

- 9.- Amplia y adecuada transmisión de los avances tecnológicos y científicos, a menor costo y con mayor eficiencia, a los países de menor desarrollo.
- 10.- Mayores recursos para financiar el desenvolvimiento a largo plazo, bajo tipo de interés y sin cadenas.

Como se puede observar, se trata en esencia de un Código de Derecho Económico Internacional. Cada uno de sus principios constituye por sí solo una proposición de grandes proporciones.

En seguida, trataremos de señalar algunas anotaciones - honras de los principios que contiene tan importante documento.

1.- Libre disposición de los recursos naturales.

Apurtes aquí el anhelo tradicional de las naciones subdesarrolladas sobre el derecho inalienable de los Estados para disponer soberanamente de sus recursos naturales básicos e indispensables para el desarrollo económico y social de sus pueblos y para el ejercicio de su independencia.

Al reconocer el derecho que todo pueblo tiene a la libre disposición de sus recursos naturales, se acepta indiscutiblemente que las apropiaciones o nacionalizaciones que los Estados-Ilustrados esbozan para rescatar el dominio de sus bienes naturales en beneficio de sus pueblos, representan la supresión de una facultad soberana.

2.- Respeto inestricta del derecho que cada pueblo tiene que adoptar la estructura económica que le conviene e invertir en la propiedad privada las mobilidades que sirven al interés público.

La nacionalización o expropiación de bienes de tal o cual propiedad de la economía de un país a fin de ser administrados por el gobierno o por el Estado, no debe ser considerada como una expropiación en el sentido internacional. La supresión de este principio es un hecho y constituye por una parte una violación de la nacionalidad pública.

3.- Renuncia al empleo de instrumentos y presiones económicas para reducir la soberanía política de los Estados.

En este punto es muy oportuna la manifestación hecha por el Presidente de México ante el Congreso de la República de Santiago de Chile, cuando dijo: "Ningún equilibrio puede fundarse sobre la inconformidad de la mayor parte de los habitantes del mundo. --- Nuestros pueblos tienen conciencia de que su miseria produce riqueza para otros. Los rencores acumulados en contra del colonialismo político renacen ahora en contra del colonialismo económico. Autonomía frente al exterior y participación interna son metas inseparables del desarrollo autónomo".

4.- Supeditación del capital extranjero a las leyes del país al que acuda.

La inversión extranjera que complementa al capital nacional, que no desplaza inversiones locales, que amplía la base productiva y que se dirige a sectores necesarios para el desarrollo de la economía, constituye sin lugar a dudas una aportación positiva.

Es necesario reglamentar y controlar la inversión extranjera de acuerdo con sus objetivos y prioridad de desarrollo.

Este principio se encuentra relacionado con el postulado de soberanía permanente sobre los recursos naturales que a todo Estado debe reconocérsele y propiamente es el fundamento jurídico y político de los derechos y deberes que tienen los Estados en relación con las inversiones extranjeras.

La inversión extranjera no debe ser la simple transferencia de un factor de la producción, como sería el capital, a un país donde haya escasez del mismo, sino que supone la transferencia global de capital, tecnología y prácticas administrativas y comercialización.

5.- Prohibición expresa a las corporaciones transnacionales de intervenir en los asuntos internos de las naciones.

En el ejercicio de su soberanía, todo Estado tiene derecho de reglamentar y controlar las actividades de las empresas --- transnacionales dentro de su jurisdicción nacional, y los Estados deben contribuir a que sus nacionales respeten esos derechos.

El colonialismo y la dependencia económica de los pue--- bles en desarrollo propician la intervención de las empresas multi nacionales en los asuntos internos de los países. Las empresas -- transnacionales deben ser organismos de cooperación y no instrumen tos de oligarquías económicas que violen el orden interno y la so beranía de los Estados.

6.- Abolición de las prácticas comerciales que discrimi nan las exportaciones de los países no industrializados.

Las restricciones arancelarias, las barreras no arancela rias, las preferencias que se otorgan los países especializados en las agrupaciones económicas regionales, los subsidios a la exporta ción y otras prácticas impuestas por los países desarrollados, in duciblemente que deben ser objeto de reflexión y revisión si es que se quiere que las relaciones económicas de los pueblos sean -- justas y equitativas.

7.- Ventajas económicas proporcionales según los niveles de desarrollo.

La equidad en el intercambio económico es reconocer la -- necesidad de establecer tratamientos más justos a los pueblos en -- vías de desarrollo. Esta conduce a encontrar los mecanismos o pro cedimientos cooperativos que aplican ventajas y prerrogativas -- en favor de los países menos desarrollados cuando el intercambio -- comercial se realiza entre países con distintos niveles económi cos. Es el signo de un nivel de relaciones económicas con -- los Estados en desarrollo, y también puede ser un instrumento pro -- ductivo de un desarrollo, ya que, al aplicar un trato más -- equitativo, se mejoran y se disculgan las condiciones económicas y -- sociales de los países en desarrollo y se fomenta el desarrollo industrial.

8.- Acuerdos que garanticen la estabilidad y el precio justo de los productos básicos.

Se deben fortalecer y estrechar las relaciones entre - organismos regionales sobre la base de acuerdos multilaterales, - para lograr la estabilidad y el precio justo de los productos básicos.

9.- Amplia y adecuada transmisión de los avances tecnológicos y científicos, a menor costo y con mayor celeridad, a -- los países de menor desarrollo.

Se pretende una transferencia de tecnología mucho más barata, un acceso de los países pobres a la tecnología moderna y a la creación de la suya propia. Se procura una amplia y adecuada transmisión de tecnología al menor costo posible y de acuerdo con las características que impongan las legislaciones nacionales, es un principio complementario, de la unidad y soberanía - de los países en desarrollo.

10.- Mayores recursos para financiar el desenvolvimiento a largo plazo, bajo tipo de interés y sin ataduras.

El financiamiento internacional no debe quedar supeditado a consideraciones de orden político y las decisiones de los organismos internacionales encargados de proporcionar créditos, - deben ser adoptadas respetando exclusivamente los criterios estipulados en sus documentos constitutivos. Sin ningún tipo de ataduras, a largo plazo y con un bajo tipo de interés deben proporcionarse los créditos que otorgan las naciones desarrolladas.

La CARTA DE LOS DEBERES Y DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS - PAÍSES tiene el indiscutible acierto haber planteado e iniciado en los foros nacionales e internacionales y particularmente en - la Organización de las Naciones Unidas, la lucha por un nuevo orden económico internacional. Debe concebirse, en su aspecto jurídico, como instrumento normativo de orden internacional que promueve el establecimiento de mecanismos justos y equitativos en -

las relaciones económicas de los pueblos del Tercer Mundo con los países altamente industrializados. Dicho documento destaca, al -- concepto jurídico de equidad que debe presidir en todo momento -- las relaciones económicas, o sea, reconocer la necesidad de establecer tratamientos más justos con los pueblos en vía de desarrollo.

La Carta es una de las más grandes aportaciones, que -- país alguno haya hecho a la concordia universal, su aplicación podrá convertir, la frágil tregua que vive el mundo, en una paz justa, estable y duradera.

En relación con el carácter jurídico de la Carta, existen varias alternativas, que podrían ser:

1a. Como un complemento de la Carta de las Naciones Unidas. Este sería el mejor de sus destinos, porque funcionaría como un requisito indispensable, para poder ingresar o permanecer dentro del máximo organismo mundial y por lo tanto de aplicación --- obligatoria.

2a. Como un tratado multilateral.- Esta condición le daría a la Carta, un ejercicio y obligatoriedad, igualmente absolutos, sin embargo, quedaría sujeta su vigencia, a la ratificación, según el sistema constitucional de cada País, y es muy posible, - que los países fuertes no lo harían.

3a. Como una Declaración, complementaria de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.- Al parecer este sería el destino de la Carta; que sin plena obligatoriedad si normaría la conducta económica, de los países amantes de la paz y la justicia.

4a. Otra posibilidad sería aquella, en que, la soberbia y el egoísmo de los países desarrollados evitaría su aprobación - en cualquiera de las formas enumeradas; en este caso, los países llamados del Tercer Mundo, podrán, como ya se ha dicho, aprobar = la Carta y aplicarla en sus áreas correspondientes.

Todos sabemos que posteriormente a la iniciativa mexicana

na, la Conferencia produjo la resolución para formar un grupo de trabajo encargado de elaborar una Carta de Derechos y Deberes -- Económicos de los Estados. El grupo se formó con cuarenta representantes de países, que después llegaron hasta setenta y siete, quienes con mucho ahínco elaboraron la Carta que ha sido aprobada por todos los países integrantes de la Organización de Naciones Unidas, menos por cinco, que son los que tienen el desarrollo más completo del mundo industrial, económico y político.

Independientemente de la aceptación general de los --- principios señalados en la Carta, podemos observar claramente -- que se trata de un Código de Derecho Económico Internacional y -- que con cualquiera de los mismos principios quedaría bajo el manto del Derecho, ya se podría considerar suficiente progreso dentro del campo del Derecho Internacional.

Nuestro insigne maestro Doctor Alberto Trucho Urbina -- trata ampliamente este tema en numerosos trabajos elaborados y -- en forma por demás brillante lo expuso en las conferencias que -- sustentó en el Primer Congreso Nacional de Derecho Social y Económico, celebrado en Cartapea, Morillo, en Agosto de 1974; de -- donde anotamos los datos más importantes, y desde luego, apoyamos en forma completa la interpretación que le da a la Carta que estamos tratando, en el siguiente sentido:

La Carta desde el punto de vista del Derecho Interna- cional, no es un tratado, ni una declaración, es un instrumento de la más alta jerarquía jurídica. Es un instrumento de lucha y -- no se invadieron los detalles difíciles frente a los poderes, -- efecto de elevar la igualdad económica. Durante un tiempo -- los Estados que con el tiempo -- concurren a sus responsabilidades, -- debe precisamente a los grandes poderes que los han explotado, entonces, así como se combate la explotación del hombre por el -- hombre, tenemos que combatir la explotación de los Estados fuertes un perjuicio de los Estados débiles.

El Derecho Económico es una rama del Derecho Social y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados es un tratado de Derecho Económico Internacional, o sea, una manifestación del Derecho Económico.

El Derecho Social se universalizó en el Tratado de Paz de Versalles de 1918 y el nuevo Derecho Económico se universalizó en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

La Carta es un instrumento de la más alta jerarquía jurídica, por que es un imperativo para los países del Tercer Mundo incluir los principios que postula dentro de su Constitución, ya que serán la base para crear las reglamentaciones necesarias en la protección y reivindicación económica de esos pueblos pobres. También será instrumento de integración de los países subdesarrollados, para unificarse y formar un frente sólido infranqueable con la misma finalidad.

Nuestros constituyentes de 1917, inspiradores del Derecho Social, fundamento en la integración del Derecho Económico a través de los artículos 27 y 28 constitucionales, que contienen los dos primeros principios de la Carta, dieron la pauta por la reivindicación económica de los débiles, y México ha puesto al ejemplo al aplicar éstos principios en la defensa y protección de sus intereses. Así encontramos en las citadas disposiciones elementos como la nacionalización, la expropiación, mexicanización, disposición de los recursos que por su naturaleza e importancia son factores decisivos para el desarrollo de su economía, como son el petróleo, la electricidad, el gas, carbón, etc.

Los principios de la Carta, especialmente los dos primeros, tienen un contenido profundamente económico: "La Nación tiene el libre derecho de disponer de sus recursos naturales" y "El Derecho que tiene la Nación de darse la estructura económica que más le convenga. Imponiéndole a la propiedad las modalidades que dicte el interés público". Claro que no siempre puede la

Nación, disponer de los recursos naturales, porque esta presionada por otra nación poderosa, entonces hay que impedir que éstas ejerzan alguna influencia para que el Estado pueda disponer con libertad de sus recursos naturales.

El Tercer principio que contiene la Carta es el que se refiere a la renuncia a los instrumentos y presiones que restrinjan la soberanía de los Estados. Desde luego que no hay motivo para que aparezca en la Constitución, lo que hay que tomar es el -- postulado que tiene la declaración y, entonces, lo que debe hacer se es incorporar a la Constitución una norma que autorice al Poder Legislativo dictar las leyes que sean necesarias para impedir que las empresas transnacionales ejerzan presiones económicas, así mismo, se establezcan sanciones para nacionalizar las actividades de dichas empresas o corporaciones y que se tomen medidas para -- que sean corregidas las actividades de las mismas y no intervengan en la vida interna de las Naciones.

También se debe reglamentar por leyes expedidas por el Congreso de la Unión, el sometimiento del capital extranjero a -- las leyes del país, y en general, deben incluirse en la Constitución todos los principios que contiene la Carta para que sean objeto de reglamentación.

Con los artículos 27 y 123 Constitucionales, incluyendo la reforma, tendremos un derecho económico nacional, tal y como lo hemos definido, o sea, " El Derecho Económico es el conjunto de principios, derechos y normas que tienen por finalidad regular y disciplinar los fenómenos económicos en sus diversas manifestaciones, así como planificar la economía social en función de satisfacer plenamente a la colectividad nacional".

Al integrar los principios de la Carta dentro de la Constitución se complementará el espíritu económico de la misma y será el fundamento del Derecho Económico, instrumento jurídico para la reivindicación de los derechos económicos.

Del mejor destino de esta ley, llamada a preparar a las masas para su liberación económica, salvándolas de la explotación de que son objeto, haciendo que exista una conciencia de clase, - para el bienestar de todos los integrantes de la sociedad. (42)

(42) Libros de E. H. Taylor. Conferencia sustentada en el I Congreso de Economía Social y Económico, celebrado en Ginebra, Suiza, el 30 agosto 1974.

CONCLUSIONES.

I.- La igualdad humana es la base para el establecimiento de un régimen o sistema de justicia social.

Se considera justicia social aquella que da a cada quien lo suyo, tratando "igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales".

II.- Definitivamente es necesaria la intervención decidida del Estado, para que en forma atinada logre un equilibrio entre las desigualdades existentes en las relaciones sociales.

El régimen de Derecho debe fundarse o inspirarse en un real conocimiento de la situación social.

III.- En la Constitución de 1857 se estableció un régimen extremista propiciando un individualismo excesivo, resultando un desequilibrio social por los privilegios de que gozaba la minoría.

Se consideraba iguales a todos ante la ley y la realidad mostraba la necesidad de tomar en cuenta la protección de individuos que se encontraban en franca desigualdad social.

IV.- Como protesta por el sistema jurídico individualista instaurado en la Constitución, por la corriente filosófica liberal, apareció por primera vez en México la idea e inclusive el término "social" en el Constituyente de 1857, al inconformarse el grupo constituido por Ramírez, Arriaga, Castillo Velasco e Ildora Olivera, ya que se dejaba al margen de toda protección y

riales a la mujer, a los menores, a los huérfanos, a los monesterrosos, etc.

Apareció igualmente por primera vez, que el concepto de propiedad debía modificarse para atribuirle una función social.

V.- Fueron los constituyentes de 1917 los primeros en el mundo que instalaron el sistema jurídico-social al incluir en la Constitución, el régimen jurídico de la tenencia de la tierra y normas protectoras, tutelares y, sobre todo, reivindicadoras de los derechos del proletariado de todo el país; dando nacimiento al Constitucionalismo social y derivando, consecuentemente, un nuevo régimen de garantías sociales.

VI.- Derivado del sistema jurídico-social señalado se ha creado una disciplina jurídica que es el nuevo Derecho Social, el cual tiene vigencia a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, al través de sus leyes reglamentarias.

El Derecho Social es una disciplina autónoma con su propia actividad propia, con naturaleza distinta del Derecho Público y del Derecho Privado, ya que tiene una función integradora en favor de obreros y campesinos y de todos los débiles para el mejoramiento de sus condiciones económicas y la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos.

VII.- " La Teoría Social de nuestra carta fundamental se sustenta en las inquietudes, en las urgencias, en las aspiraciones del pueblo mexicano ". " La renovación de valores jurídicos, económicos y políticos para establecer las bases fundamentales de un nuevo Estado y de un nuevo Derecho ".

La Constitución política-social de 1917 en sus artículos 27, 28 y 123, crea y objetiva el nuevo Derecho Social, para

primera vez en el mundo a un nivel constitucional, estableciéndose verdaderas garantías sociales constituyéndose en esta forma la declaración de Derechos Sociales.

VIII.- Debe constitucionalizarse la consumación definitiva de la Reforma Agraria, mediante la institución de garantías sociales para propiciar en favor del campesino una vida económica, social y cultural decorosa.

El campesino sería el sujeto de garantías sociales y el Estado mismo el obligado correspondiente en la relación jurídica para el efecto de asegurar esos Derechos.

IX.- Nuestro artículo 123 constitucional es la más gran aportación del Derecho Mexicano a la cultura universal, puesto que sienta las bases para toda nuestra legislación laboral, cuya grandiosa característica es identificar el derecho del trabajador con el Derecho Social.

X.- El Derecho Económico es una rama del Derecho Social porque está inmerso en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución, para la redención económica del proletariado, obreros y campesinos y económicamente débiles.

Realmente no hay una teoría económica propia y exclusiva dentro del sistema económico establecido en nuestra Constitución de 1917. Sólo se establecieron principios de acuerdo con las circunstancias prevalcientes y después por estudios técnicos se encontraron coincidencias con varias teorías económicas.

XI.- En la socioplansación democrática debe haber participación del hombre común en la búsqueda de soluciones que le hagan más libre, y a la vez, factor de su liberación, que así será-

obra de sí mismo.

El desenvolvimiento económico de un país se finca en el progreso de la cultura y en el de las instituciones jurídicas, políticas y sociales, con un sentido democrático y de justicia social.

XII.- Es indispensable la cabal aplicación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, para poder restaurar la economía mundial y crear un nuevo orden económico internacional.

Es urgente la adopción de medidas de validez universal para que los países subdesarrollados alcancen los objetivos señalados en la Carta y tengan así, una protección mínima legal de sus derechos soberanos frente a la invasión o intervención que efectúan las grandes potencias, en su vida interna política y económica.

BIBLIOGRAFIA

- MURCOA CRISTINA IGNACIO,
Proyecto de Reformas y Adiciones a la Constitución
Federal de 1917, México, 1974.
- CASERIN ROBERTO JOSE,
La Socialización del Derecho. Madrid, 1915.
La Idea de Justicia Social. Madrid, 1966.
- CORDOBA ALVARADO,
La Ideología de la Revolución Mexicana. México, - -
1975.
- DE LA JUEVA MARIO,
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México, 1972.
- GONZALEZ DIAZ ISIDORO FRANCISCO,
El Derecho Social y la Seguridad Social Integral.-
México, 1973.
- GURVITCH GEORGE,
La Idea del Derecho Social. Paris, 1932.
- KELSEN HANS,
Teoría Pura del Derecho. Buenos Aires, 1968.
- LOZANO JOSE MARIA,
Tratado de Derechos del Hombre. México, 1944.
- MARISCAL GONZALEZ CARLOS,
Ponencia presentada en el I Congreso Nacional de -
Derecho Social y Económico, en Cuartepec, Morelos,-
México, 1974.

HERNANDEZ Y HERNANDEZ HUGO,

El Derecho Social. México, 1965.

RANGEL OSCURO HUGO,

Historia de las Doctrinas Económicas. México, 1957.

Ponencia presentada en el I Congreso Nacional de --
Derecho Social y Económico, en Oaxtepec, Morelos, -
México, 1974.

RADBRUCH GUSTAVO,

Introducción a la Filosofía del Derecho. México, --
1965.

SAAVEDRA RAFAEL M.,

La Huelga de Cananea. Periódico " El Sol de México",
publicaciones, 29, 30 y 31 octubre 1974.

TRUJEDA URBINA ALBERTO,

Tratado de Legislación Social. México, 1954.

Nuevo Derecho del Trabajo. México, 1972.

Derecho Social Mexicano. México, 1978.

El Artículo 123. México, 1943.

La Primera Constitución Político-social del Mundo.-
México, 1971.

Conferencias sustentadas en el I Congreso Nacional-
de Derecho Social y Económico, en Oaxtepec, Morelos,
México, del 26 al 31 Agosto 1974.

ZARCO FRANCISCO,

Historia del Congreso Extraordinario Constituyente -
de 1856-1857. México, 1956.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

nos.

Nueva Ley Federal del Trabajo.

Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.